

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**FUNCIÓN ELECTORAL**

**TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL:**

**AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y  
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:**

**093-2023-TCE, 094-2023-TCE, 095-2023-TCE**

**SENTENCIA**

**Tema:** Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Arturo José Escala Varas, director provincial del Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, contra la resolución No. PLE-CNE-53-3-3-2023-IMPG con la que el Pleno de Consejo Nacional Electoral, negó la impugnación a la resolución JPEG-0101-26-02-2023, emitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas referente a los resultados numéricos para la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Rural de la parroquia Morro, cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

El Pleno de este Tribunal, niega el recurso subjetivo contencioso electoral puesto que no se determina las causales de artículo 138 del Código de la Democracia, para la reapertura de paquetes electorales y verificación de sufragios.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 25 de abril 2023, las 12:23.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: i) Oficio No. TCE-SG-OM-2023-0515-O; ii) Acción de personal 046-TH-TCE-2023; iii) Acción de personal 047-TH-TCE-2023.

**ANTECEDENTES**

1. El 08 de marzo de 2023, ingresó por el correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito con el que el señor Arturo José Escala Varas, Director Provincial del Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, interpuso un recurso contencioso electoral<sup>1</sup>, en contra de la resolución No. PLE-CNE-53-3-3-2023-IMPG, con fundamento en el artículo 269, numeral 5 del Código de la Democracia.
2. El mismo 08 de marzo de 2023, se realizó el sorteo correspondiente y se le asignó a la causa el número 093-2023-TCE<sup>2</sup>. La competencia radicó en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral<sup>3</sup>. El expediente se recibió en ese despacho el 09 de marzo de 2023<sup>4</sup>.
3. Mediante auto de 09 de marzo de 2023<sup>5</sup>, se dispuso que el recurrente señor Arturo José Escala Varas, en el plazo de dos (2) días, cumpla con lo

<sup>1</sup> Expediente fs. 2-12

<sup>2</sup> Expediente fs. 13-14

<sup>3</sup> Expediente fs. 15 vta.

<sup>4</sup> Expediente fs. 16

<sup>5</sup> Expediente fs. 17-18

dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

4. El 11 de marzo de 2023, el señor Arturo José Escala Varas, ingresó por el correo institucional de este Tribunal, un escrito en cumplimiento de lo dispuesto en auto de sustanciación de 09 de marzo de 2023<sup>6</sup>.
5. Con auto de 13 de marzo de 2023, se dispuso al Consejo Nacional Electoral que en el plazo de (2) dos días remita a este Tribunal el expediente íntegro referente a la Resolución No. PLE-CNE-53-3-3-2023-IMPG<sup>7</sup>.
6. El 14 de marzo de 2023, con Oficio No. CNE-SG-2023-1297-OF, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral remite a este Tribunal el expediente en copias certificadas conforme a lo solicitado en auto de 13 de marzo de 2023<sup>8</sup>.
7. El 24 de marzo de 2023, se admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral y en lo principal se dispuso que, a través de Secretaría General de este Tribunal, se remita a los jueces de este Tribunal, copia del expediente íntegro en digital para revisión y estudio.
8. Mediante acción de personal No. 046-TH-TCE-2023, se le concede vacaciones al magíster David Carrillo Fierro por el período comprendido del 21 al 28 de abril de 2023. Con Acción de personal 047-TH-TCE-2023, se resuelve que, el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, subrogue las funciones de secretario general de este Tribunal.

## **SOLEMNIDADES SUSTANCIALES**

### **Jurisdicción y competencia**

9. El tercer inciso del artículo 72 del Código de la Democracia, prescribe que, para las causas que se instauren en razón de la interposición de un recurso contencioso electoral, a excepción de los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.

---

<sup>6</sup> Expediente fs. 22-32

<sup>7</sup> Expediente fs. 35-35 vta.

<sup>8</sup> Expediente fs. 176

10. El recurrente interpuso su recurso fundamentado en el numeral 5 "Resultados numéricos" del artículo 269 del Código de la Democracia, por lo que el Pleno de este Tribunal, en única instancia, es competente para conocer y resolver el recurso en cuestión.

### Legitimación

11. El artículo 244 del Código de la Democracia, determina que se considerarán sujetos políticos, los partidos políticos a través de sus representantes nacionales y provinciales.
12. El recurrente, abogado Arturo José Escala Varas, afirma en sus escritos comparecer como representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana, lo cual acredita a través del memorando Nro. CNE-DTPPPG-2023-0085-M<sup>9</sup>, suscrito por el director técnico de participación política, quien certifica que el solicitante consta en los registros del Consejo Nacional Electoral, como director provincial del Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5. Por consiguiente, cuenta con legitimación para proponer el recurso subjetivo contencioso electoral.

### Oportunidad

13. El penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia determina que, los recursos subjetivos contencioso electorales deberán ser presentados por quien cuente con legitimidad dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución recurrida.
14. La resolución No. PLE-CNE-53-3-3-2023-IMPG recurrida fue notificada al abogado Arturo José Escala Varas, el 05 de marzo de 2023<sup>10</sup>, quien presentó su recurso subjetivo contencioso electoral en la Secretaría General de este Tribunal el día 08 de marzo de 2023, es decir, dentro del tiempo legal establecido.

### CONTENIDO DEL RECURSO Y SU ACLARACIÓN

15. El abogado Arturo José Escala Varas, director provincial del Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, manifiesta que presenta un recurso subjetivo contencioso electoral, contra la resolución No. PLE-CNE-53-3-3-2023-IMPG, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral

<sup>9</sup> Expediente fs. 63

<sup>10</sup> Expediente fs. 172

fundamentado en el numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia.

- 16.** Expone el recurrente que mediante resolución No. JPEG-0041-22-2-2023, la Junta Provincial Electoral del Guayas, resolvió aprobar los resultados numéricos de la dignidad de vocales de juntas parroquiales, del cantón Guayaquil, parroquia El Morro, provincia del Guayas; y, que el 23 de febrero de 2023, presentó una objeción a esa resolución, por cuanto: *"(...) EN EL BORRADOR DE ESCRUTINIO AL SUMAR ARROJA OTROS RESULTADOS QUE NO SON LOS MISMOS QUE SE REFLEJAN EN EL ACTA ORIGINAL Y LA QUE SE ENCUENTRA SUBIDA E INGRESADA EN EL SISTEMA DEL CNE, POR LO CUAL SOLICITO QUE SE ABRAN LAS URNAS (...)"*<sup>11</sup>.
- 17.** Refiere el recurrente que, mediante resolución No. JPEG-0101-26-2-2023 de 26 de febrero de 2023 la Junta Provincial Electoral del Guayas se inadmitió su recurso de objeción debido a que no se ha podido determinar el acto administrativo recurrido por lo que no se ajusta a los artículos 239 y 242 del Código de la Democracia.
- 18.** Afirma el recurrente que, el 28 de febrero de 2023, interpone recurso de impugnación en contra de la resolución No. JPEG-0101-26-2-2023 de 26 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, en la cual hace referencia al *"tachón del acta de escrutinio"* de la Junta No. 002 Masculino de la parroquia El Morro, cantón Guayaquil.
- 19.** Expone que en la resolución materia del presente recurso, se realiza el *"Análisis de Impugnación"* el cual, según afirma el recurrente *"reconoce que la Junta Provincial Electoral del Guayas, debió haber verificado el acta objetada a pesar de que el peticionario no habría detallado el acta en la que existía inconformidad"*.
- 20.** Cita el recurrente que, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicitó mediante memorando No. CNE-DNAJ-2023-0397-M, de 02 de marzo de 2023, a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, remitan un criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Rural del cantón Guayaquil, parroquia Morro, provincia del Guayas, el cual fue atendido a través de memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0343-M, de 02 de marzo del 2023, del que: *"(...) se desprende que las actas son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos más blancos más válidos"*.

---

<sup>11</sup> Expediente fs. 24

- 21.** El recurrente analiza los argumentos que sustenta la resolución recurrida en los siguientes puntos:
- a.** Afirma que la resolución recoge el error cometido por la Junta Provincial.
  - b.** Declara que, no se explica el motivo o la forma en la que se llega a la conclusión que las actas son “consistentes”, ya que no analiza las pruebas presentadas por su persona en las reclamaciones, así como en la objeción presentada.
  - c.** Manifiesta que dentro de la fase administrativa se ha pronunciado y ha justificado sus reclamos, los cuales no han tenido respuesta por parte del órgano electoral.
  - d.** Expone que el cuadro realizado por el Consejo Nacional Electoral se limita a afirmar que las actas serían “CONSISTENTES”, y a consideración del recurrente no se explica la forma en la que se llega a esta conclusión
  - e.** Finalmente, asevera que los argumentos del informe y de la resolución serían insuficientes para desvirtuar los argumentos sustentados en las pruebas aportadas en sus reclamos de sede administrativa.
- 22.** Anuncia el recurrente que la resolución recurrida causa un grave perjuicio por cuanto *“ilegalmente se pretende ratificar resultados que no corresponden a los expresados por la ciudadanía en las urnas”*.
- 23.** La pretensión concreta del recurrente es que se deje sin efecto la resolución No. PLE-CNE-53-3-3-2023-IMPG, y que se disponga que se proceda a verificar las inconsistencias numéricas existentes de acuerdo al artículo 138 del Código de la Democracia.

## ANÁLISIS JURÍDICO

- 24.** El artículo 138 del Código de la Democracia determina de manera taxativa las causales por las cuales se podría disponer la verificación del número de sufragios en urnas:
- 1.- Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual.*
  - 2.- Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto.*

*3.-Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada.”*

25. El recurso subjetivo contencioso electoral, en el presente caso, no especifica la causal o causales citadas en el párrafo anterior, sin embargo queda claro que el objeto del recurso es, dejar sin efecto lo decidido mediante resolución No. PLE-CNE-53-3-3-2023-IMPG, en la que el Pleno del CNE resolvió negar la impugnación presentada por el señor Arturo José Escala Varas, en contra de la Resolución JPEG-0101-26-2-2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas.
26. El fundamento principal del CNE es que: *“una vez que se ha constatado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas o de ninguna índole sobre las actas de escrutinio correspondiente a la dignidad Vocales de la Junta Parroquial Rural, cantón Guayaquil, parroquia Morro, provincia del Guayas, es decir el recurso de impugnación planteado no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”*; por lo cual ratifica el contenido de la resolución No. JPEG-0101-26-2-2023 de 26 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas.
27. En este contexto, y de acuerdo con la naturaleza del recurso interpuesto, el recurrente debía exponer con claridad ante este Tribunal, los reparos concretos que alegaba en contra de la resolución de la autoridad administrativa, los cuales debían guardar congruencia con los medios probatorios y su sustentación; hechos los cuales no ha ocurrido en el presente caso. Por el contrario, el recurrente, afirma que el CNE al resolver la impugnación: *“(…) No se ha desvirtuado que nuestros argumentos sean erróneos o equivocados”*<sup>12</sup>, pretende así, revertir la carga de la prueba que en derecho electoral le corresponde a quien contradice las resoluciones de la administración electoral que gozan de presunción de validez y legitimidad.<sup>13</sup>

<sup>12</sup> Expediente Fs. 29

<sup>13</sup> *“La presunción de validez y legitimidad de la que gozan las actuaciones de los organismos administrativos de la Función Electoral, tiene como efecto principal la imposición de una fuerte carga probatoria que pesa sobre quien pretendiese desvirtuar dicha presunción. En este sentido, no basta con afirmar la existencia de un supuesto fraude o alteración de actas para alcanzar la convicción razonable del juzgador, es indispensable que es acervo probatorio sea capaz de demostrar objetivamente la causal invocada.”* (Sentencias TCE números: 007-2009; 547-2009; 572-2009; 600-2009-231-2019, 114-2020, entre otras)

- 28.** En su recurso subjetivo contencioso electoral, el recurrente cita el cuadro objeto de análisis del CNE constante en la resolución recurrida, del cual podemos observar dos actas de escrutinio relativas a dos juntas receptoras del voto: i) El acta de escrutinio no. 55599 correspondiente a la Junta 002 femenino, parroquia El Morro, cantón Guayaquil; y, ii) El acta de escrutinio No. 55604 correspondiente a la Junta 002 masculino parroquia El Morro, cantón Guayaquil. La primera tiene su origen el recurso de objeción; la segunda es mencionada en el recurso de impugnación de la resolución la cual niega la objeción.
- 29.** La primera acta de escrutinio revisada es la No. 55599 (documento anexo en la objeción), correspondiente a la Junta No. 002 Femenino, cantón Guayaquil, parroquia El Morro, en la que se pudo constatar que el número de sufragantes (332) es igual a la suma de votos (332); el acta contiene firmas de presidente y secretario de la junta receptora del voto, además de encontrarse suscrita por la delegada del Movimiento Revolución Ciudadana, Jahaira Barberán<sup>14</sup>; no consta en el expediente acta de conocimiento público por lo que no se ha podido verificar conforme al numeral 3 del artículo 138 del Código de la Democracia.
- 30.** De acuerdo a la fundamentación constante en el escrito de objeción presentada por el recurrente, respecto al acta citada en el párrafo anterior tenemos que: *"EN EL BORRADOR DE ESCRUTINIO AL SUMAR ARROJA OTROS RESULTADOS QUE NO SON LOS MISMOS QUE SE REFLEJAN EN EL ACTA ORIGINAL (...)"*. Al respecto este Tribunal señala que, el borrador de escrutinio es un documento provisional, por lo que pueden existir diferencias con el acta final sin que esto dé lugar a un posible recuento.
- 31.** De la misma manera, respecto de la segunda acta de escrutinio (No. 55604), es necesario remitirnos a la afirmación contenida en el recurso de impugnación contra la resolución No. JPEG-0101-26-2-2023, la cual: *"(...) JUNTA No. 002 Masculino, se evidencia con tachon en el Acta escrutinio en el total de sufragantes (...)"* [Sic general].
- 32.** Revisada el acta de escrutinio referida en el párrafo anterior y, correspondiente a la junta 002 Masculino, parroquia El Morro, cantón Guayaquil, provincia del Guayas<sup>15</sup>, observamos que la cantidad total de sufragantes en la casilla de números, efectivamente existen tachones; para el caso en concreto, podemos observar que, en la casilla de letras, el

<sup>14</sup> Expediente fs. 66 -67.

<sup>15</sup> Expediente fs.42

texto es legible: “trescientos[Sic] treinta y uno” (sufragantes), cifra coincidente con la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos, movimientos o alianzas más nulos y blancos.

33. Esta circunstancia está prevista en el inciso final del literal f) del artículo 14 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, el cual dispone: *“En caso de existir diferencias entre números y letras en las actas de escrutinio, se dará prioridad a las letras.”* Por lo que no es procedente declarar la apertura del paquete electoral perteneciente a la junta No. 002 Masculino de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Rural cantón Guayaquil, parroquia El Morro, dado que su justificación no se circunscribe con el artículo 138 del Código de la Democracia.
34. Para concluir, atendidas las principales alegaciones del señor Arturo José Escala Varas, en el marco de la ley y las pretensiones expuestas en su recurso, este Tribunal considera que el recurrente no ha justificado las causales necesarias para la apertura de paquetes electorales y verificación de sufragios constantes en el artículo 138 del Código de la Democracia, por lo que se niega su pedido en observación de los principios de determinancia y conservación del acto electoral.

### **Respecto de la motivación**

35. En cuanto a la garantía de motivación en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución se señala que *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*.
36. Particularmente en relación al derecho a la motivación, la Corte Constitucional ha señalado que de la norma constitucional se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que *“una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”<sup>16</sup>*.

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.

37. En consecuencia, todo cargo a la vulneración de la garantía de motivación como argumento sobre la inobservancia del criterio rector que, cuando no se cumple, da como resultado que la argumentación jurídica adolezca de deficiencia motivacional, pudiendo ser de tres tipos: i) *inexistencia*; ii) *insuficiencia*; y, iii) *apariencia*.
38. Si bien, el recurrente alega falta de motivación de la resolución recurrida, lo hace de una manera general con la siguiente afirmación: *“Consecuentemente la Resolución Recurrida carece de motivación como dispone nuestra Constitución por los errores, omisiones y fallas de interpretación de las normas aplicables”*, sin especificar qué deficiencia motivacional incurre o cuáles son los presuntos vicios de la motivación de la resolución recurrida.
39. Sin perjuicio de que, este Tribunal ha revisado la resolución No. PLE-CNE-53-3-3-2023-IMPG, materia del presente recurso, y se constató que el Pleno del CNE, identificó las actas de las cuales se alegó inconsistencias (fundamentación fáctica), e invocó y aplicó en forma pertinente las normas del Código de la Democracia, y normas reglamentarias aprobadas para el efecto; además de contar con un informe técnico y un informe jurídico previo (fundamentación jurídica).
40. De lo anotado, la resolución impugnada posee una estructura mínimamente suficiente en cuanto a los fundamentos fácticos y normativos.

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Arturo José Escala Varas, director provincial del Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, interpuesto en contra de la resolución No. PLE-CNE-53-3-3-2023-IMPG.

**SEGUNDO:** Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

- a) Al recurrente señor Arturo José Escala Varas, y su abogado patrocinador, en los correos electrónicos: guillermogonzalez333@yahoo.com, arturo.escala@gmail.com, arturoescala@yahoo.com, ef\_cartagena@hotmail.com

b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003

**TERCERO:** Actúe el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general subrogante del Tribunal Contencioso Electoral.

**CUARTO:** Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**



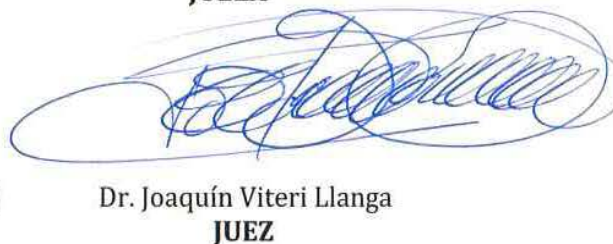
Dr. Fernando Muñoz Benítez  
**JUEZ**



Ab. Ivonne Coloma Peralta  
**JUEZA**



Dr. Mgtr. Ángel Torres Maldonado PhD (c)  
**JUEZ**

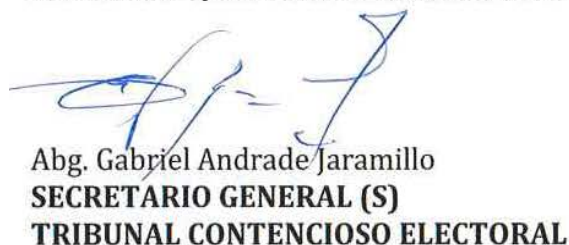


Dr. Joaquín Viteri Llanga  
**JUEZ**



Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo  
**JUEZ**

Lo Certifico.- Quito, D.M., 25 de abril de 2023



Abg. Gabriel Andrade Jaramillo  
**SECRETARIO GENERAL (S)**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**CAUSA Nro. 093-2023-TCE**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, las diez (10) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 25 de abril de 2023, resuelta dentro de la causa Nro. 093-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes  
**SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

EG

**SENTENCIA**  
**CAUSA Nro. 094-2023-TCE**

**Tema:** En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral planteado, con fundamento en el numeral 9 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-50-3-3-2023-IMPG adoptada por el pleno del Consejo Nacional Electoral el 03 de marzo de 2023. Este Tribunal concluye que no se demostró la nulidad del escrutinio por la falsedad del acta, determinado en el numeral 3 del artículo 144 del mismo Código.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 27 de marzo de 2023, a las 10h43.

**VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0451-O de 16 de marzo de 2023<sup>1</sup>, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, mediante el cual remite el expediente íntegro en digital de la causa a los jueces que conforman el pleno de este Tribunal.
- b) Copia certificada de autoconvocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

**I. Antecedentes**

1. El 08 de marzo de 2023<sup>2</sup>, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un (01) escrito en veinte (20) fojas con cuarenta y nueve (49) fojas en calidad de anexos, firmado por el señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, representante legal en la provincia de Loja de la organización política Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades y el señor Nayo Manuel Balcázar Torres, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Chaguarpamba auspiciado por la misma organización política. Mediante el referido escrito presentan un recurso en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-50-3-3-2023-IMPG adoptada por el pleno del Consejo Nacional Electoral el 03 de marzo de 2023.
2. El 09 de marzo de 2023, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral efectuó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia de la causa en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza Vicepresidenta de este Tribunal. A la causa, se le asignó el número 094-2023-TCE<sup>3</sup>.
3. El 10 de marzo de 2023<sup>4</sup>, se dictó un auto de sustanciación a través del cual se dispuso que los recurrentes cumplan con lo determinado en los artículos 245.2 numerales 4 y 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con lo señalado en el artículo 6 numerales 4 y 5 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Adicionalmente, se requirió

<sup>1</sup> Fs. 756-756 vuelta.

<sup>2</sup> Fs. 1-69.

<sup>3</sup> Fs. 70-72.

<sup>4</sup> Fs. 73-74.

que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente administrativo correspondiente a la Resolución Nro. PLE-CNE-50-3-3-2023-IMPG.

4. El 12 de marzo de 2023, ingresó en este Tribunal el Oficio Nro. CNE-SG-2023-1255-OF<sup>5</sup> de 12 de marzo de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, a través del cual dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto emitido el 10 de marzo de 2023.
5. El 12 de marzo de 2023<sup>6</sup>, los recurrentes a través de su abogado patrocinador presentaron su escrito de aclaración.
6. El 16 de marzo de 2023<sup>7</sup>, la jueza sustanciadora admitió a trámite la presente causa.

## II. Jurisdicción y Competencia

7. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 70 numerales 1 y 2, 72 inciso tercero, 268 numeral 1 y 269 numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP").

## III. Legitimación Activa

8. El señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, representante legal en la provincia de Loja de la organización política Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16, y el señor Nayo Manuel Balcázar Torres, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Chaguarpamba auspiciado por la misma organización política, cuentan con legitimación activa<sup>8</sup> para interponer el presente recurso subjetivo contencioso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 inciso tercero de la LOEOP y artículo 13 numerales 1 y 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE).

## IV. Oportunidad de la interposición del recurso

9. La Resolución Nro. PLE-CNE-50-3-3-2023-IMPG de 03 de marzo de 2023, fue notificada al señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, representante legal en la provincia de Loja de la organización política Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, el 05 de marzo de 2023, conforme se verifica de la razón de notificación sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral que obra a fojas 730 del expediente.
10. El recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado ante este Tribunal el 08 de marzo de 2023<sup>9</sup>, por lo tanto, ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 269 del Código de la Democracia y artículo 182 del RTTCE.

## V. Argumentos de los recurrentes

---

<sup>5</sup> Fs. 81-732.

<sup>6</sup> Fs. 734-748.

<sup>7</sup> Fs. 750-751.

<sup>8</sup> Fs. 15 y 20 vta.

<sup>9</sup> Fs. 72.

11. En primer lugar, los recurrentes especifican que el presente recurso lo interponen en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-50-3-3-2023-IMPG de 03 de marzo de 2023, emitida por el pleno del Consejo Nacional Electoral (en adelante, CNE).
12. A continuación, proceden a realizar una narración cronológica de los hechos que dio origen al presente recurso. En lo principal, señalaron que i) el día de las elecciones al finalizar el escrutinio *"las Juntas Receptoras del Voto, NO emitieron las respectivas actas"*, ii) la Junta Provincial Electoral de Loja (también, "la junta") no atendió sus reclamaciones *"con la debida diligencia que amerita en estos casos"*; y, iii) la junta inobservó precedentes electorales de este Tribunal.
13. Infieren que, tanto la Junta como el CNE no aceptaron sus argumentos técnicos y legales, *"en donde se observa claramente las anomalías que se adecúan claramente a la causal de nulidad de escrutinio"*. A su criterio, existió una *"clara alteración de los resultados números y de las firmas"*. Por lo que, las mismas debían *"ser excluidas del conteo general por la falsedad claramente identificable"*. Las actas que, a su criterio poseen irregularidades son:
  - 13.1. Acta Nro. 0006 Masculino, dignidad alcalde, cantón y parroquia Chaguarpamba.
  - 13.2. Acta Nro. 0003 Femenino, dignidad alcalde, cantón y parroquia Chaguarpamba.
  - 13.3. Acta Nro. 0001 Masculino, dignidad alcalde, parroquia Santa Rufina, zona Lozumbe y cantón Chaguarpamba.
14. Respecto de la resolución impugnada, arguyen que la misma carece de motivación. En esta línea, señalan que el CNE, *"no hizo absolutamente nada y no motivó su acto"*. Para fundamentar sus alegaciones, citaron preceptos constitucionales y jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, para concluir con base a lo referido, que la Resolución Nro. PLE-CNE-50-3-3-2023-IMPG *"no guarda relación entre los hechos que realmente acontecieron, inclusive, existe omisión de varios hechos, tampoco establece la razón jurídica o fundamento legal, por la cual se justifique en legal y debida forma"*.
15. En el literal c) de su recurso alegan que aún cuando el CNE *"no aceptó el recurso de objeción pese a tener todas las pruebas y evidencias necesarias para revocar su acto administrativo, es importante dejar en claro algo, existe la jurisprudencia electoral que les permite que el pleno del CNE puede subsanar los errores sus subalternos, errores que afectan gravemente mi derecho de participación"*. (sic en general) Por lo que, debía *"subsanar los vicios de procedimiento, las incorrecciones administrativas y hasta las omisiones culposas que causen vulneración"*.
16. Como consecuencia de la presunta inobservancia del Consejo Nacional Electoral, en el literal d) de su escrito inicial, refieren a que este Tribunal tiene la facultad de resolver la presunta afectación que la resolución ha causado a su derecho constitucional de participación.
17. En el literal e) de su escrito inicial citan el artículo 144 del Código de la Democracia, precedentes electorales emitidos por este Organismo, así como doctrina electoral. Esto, para referir que las actas señaladas en los párrafos 13.1 a 13.3 *ut supra* y Nro. 0004<sup>10</sup> femenino, dignidad alcalde, parroquia Chaguarpamba, cantón Chaguarpamba, incurren en causales de nulidad de escrutinio, ya que: i) las *"firmas que se encuentran en dichas actas"*

<sup>10</sup> No acompaña esta acta ni se observa que se encuentre la misma en el expediente.

*difieren de manera evidente entre las que constan en la página uno de escrutinio, las actas de escrutinio y de recuento para la dignidad de Alcalde del cantón Chaguarpamba”; y, ii) existen “inconsistencias numéricas entre el Acta de Escrutinio colgada en el sistema del Consejo Nacional Electoral”.*

18. En función de lo dicho, señalan que el agravio causado por la Resolución Nro. PLE-CNE-50-3-3-2023-IMPG es la negación de su *“derecho constitucional de recurrir los actos del poder público, transgredieron el derecho de nuestro partido para que nuestro candidato ocupe un cargo de elección popular”*.
19. Por último, anunciaron los medios probatorios orientados a acreditar los hechos, así como el auxilio judicial a la prueba. Como petición solicitaron que este órgano de justicia declare la vulneración de sus derechos constitucionales, acepte su recurso, declare la nulidad de la resolución impugnada, la nulidad de las actas antes referidas y que las excluya del escrutinio final de la dignidad de alcalde del cantón Chaguarpamba de la provincia de Loja.

#### **Escrito de aclaración**

20. En el escrito de aclaración, procedieron a aclarar los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 del auto de 10 de marzo de 2023 emitido por la jueza sustanciadora. Para el efecto, realizaron un nuevo recuento fáctico de sus actuaciones administrativas; y, posteriormente, señalaron las actas que, a su criterio poseen inconsistencias numéricas y la norma respectiva que define al término inconsistencia numérica, así como jurisprudencia electoral. En este sentido, señalan que al plantear su recurso, el CNE olvidó de *“razonar y motivar su resolución, puesto que no fundamentaron por qué no se atendieron nuestras reclamaciones con la debida diligencia que amerita en estos casos”*.
21. Arguyen que el Consejo Nacional Electoral *“conforme las pruebas que se les aportó ignoraron totalmente los hechos irregulares que debían contener los documentos electorales”*, por lo que, *“debían declarar la nulidad de las actas mencionadas”*. Sin embargo, a su criterio el organismo electoral *“no hizo absolutamente nada y no motivó su acta en base a lo que fue claramente expuesto, de igual forma, tampoco razonó o argumentó el acto hoy recurrido conforme a lo que fue conocido tanto por la junta como por el pleno del Consejo Nacional Electoral, por ella, la resolución impugnada no cuenta con la debida motivación”*. Para fundamentar sus alegaciones, señalaron preceptos constitucionales, normativos y jurisprudencia.
22. Determinan que *“el eje central de nuestro recurso se refiere a las anomalía, e inconsistencias e irregularidades”* (sic) en las actas señaladas en el párrafo 17 *ut supra*. Por último, aclaran sus medios de prueba de conformidad con lo señalado en el RTTCE y establecen su petición concreta.

#### **VI. Análisis del caso**

23. En función de los argumentos planteados en el recurso subjetivo contencioso electoral, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolverá los siguientes problemas jurídicos: **i)** ¿Los hechos alegados por los recurrentes configuran la nulidad de escrutinio, establecida en el numeral 3 del artículo 144 de la LOEOP? y, **ii)** ¿La Resolución Nro. PLE-CNE-50-3-3-

2023-IMPG, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, el 3 de marzo de 2023, cumple con el debido proceso en la garantía de motivación?<sup>11</sup>.

**Primer problema jurídico: ¿los hechos alegados por los recurrentes configuran la nulidad de escrutinio, establecida en el numeral 3 del artículo 144 de la LOEOP?**

24. En primer lugar, es importante señalar que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 del Código de la Democracia, la Función Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta.
25. Por otra parte, el artículo 9 del citado Código establece como principio fundamental en materia electoral, la validez de las votaciones, de allí que quien alega la nulidad tiene la carga de la prueba<sup>12</sup>, puesto que los actos electorales, entendiéndose desde las papeletas electorales, acta de escrutinio, escrutinio de votos y demás, se presumen válidos, legales, legítimos y auténticos.
26. Los recurrentes manifiestan que existe falsedad en el acta, para lo cual, particularizaron en su escrito aquellas actas que, a su criterio, adolecen de este vicio y que se encuentran detalladas en el párrafo 13 *ut supra*. De igual manera sus argumentos de hecho y de derecho se encuentran sintetizados en los párrafos 11 a 22 *ut supra*, y en virtud de estos, tiene como pretensión que el Tribunal Contencioso Electoral se pronuncie y establezca la nulidad del escrutinio correspondiente a la jurisdicción cantonal de Chaguarpamba, provincia de Loja, de la dignidad de alcalde.
27. Siendo así, es necesario señalar que, la legislación electoral ecuatoriana establece taxativamente las situaciones en las que este órgano de justicia electoral podría declarar la nulidad de escrutinios, esto por el principio procesal fundamental de que las nulidades deben ser expresas, constituyen la *ultima ratio*, no pueden ser convalidadas y, por tanto, la trascendencia del perjuicio que se genera cobra relevancia. De allí que, el legislador ha configurado, para el caso que nos ocupa, tres (3) causales para declarar la nulidad de escrutinios contempladas en el artículo 144 del Código de la Democracia; y, al mismo tiempo ha establecido reglas específicas para evitar la declaración de nulidades, constantes en el artículo 146<sup>13</sup>, del mismo cuerpo normativo, las cuales garantizan el principio de validez de las votaciones.
28. En la doctrina se ha definido al escrutinio como *"el conteo, valorización y consolidación de los votos emitidos. Es el momento crucial del proceso electoral, con el cual se concluye un complejo conjunto de actividades interrelacionadas, tanto de carácter institucional-formal como técnico-administrativas, mediante las cuales se determina el número de votos depositados u otorgados a cada candidato y/o lista de candidatos y, en consecuencia, se establecen los ganadores a los cargos públicos (ejecutivos y/o de representación política)"*<sup>14</sup>.
29. Los recurrentes solicitan la declaratoria de nulidad del escrutinio con fundamento en el numeral 3 del artículo 144 de la LOEOP, esto es, *"[s]i se comprobare falsedad del acta"*, para lo cual, el Tribunal procederá a analizar la documentación en mérito de los autos y

<sup>11</sup> Artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República.

<sup>12</sup> La carga de la prueba corresponde al recurrente, conforme lo dispone el artículo 143 del RTTCE.

<sup>13</sup> Establece trece (13) reglas.

<sup>14</sup> IDH-CAPEL, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Diccionario Electoral**, Tomo I, p. 384.

contrastará con los argumentos expuestos por los recurrentes. Siendo así, constan los siguientes documentos y/o actuaciones:

- 29.1. Acta general de la sesión pública permanente de escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Loja (en adelante "JPEL") correspondiente al escrutinio provincial de las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023<sup>15</sup>. En el referido documento, se verifica que el escrutinio realizado por la JPEL contó con la presencia de los miembros de la referida junta, varios delegados de organizaciones políticas, entre ellos del Movimiento AMIGO<sup>16</sup>; así como, incorporó el listado de reclamaciones recibidas ante el organismo electoral respecto a diversas dignidades de elección popular y la decisión adoptada sobre éstas por la JPEL. Consta también en el acta las razones técnicas y legales por las cuales se procedió a declarar suspenso el escrutinio de las dignidades de Alcaldes y Prefecto de la provincia de Loja<sup>17</sup>.
- 29.2. Resolución Nro. CNE-JPEL-8-14-2-2023, emitida por la JPEL el 14 de febrero de 2023<sup>18</sup>, mediante la cual se aprobó los resultados numéricos de la dignidad de alcalde/alcaldesa del cantón Chaguarpamba; notificación Nro. 005-2023<sup>19</sup> de 14 de febrero de 2023, a los procuradores comunes y representantes legales de las organizaciones políticas con el contenido de dicha resolución; y, la razón de notificación sentada por el secretario de la JPEL<sup>20</sup>.
- 29.3. Recurso de objeción por inconformidad de resultados numéricos presentado en contra de la "resolución NOTIFICACIÓN NRO. 005-2023 de fecha 14 de febrero del año 2023" incoada el 16 de febrero de 2023<sup>21</sup>, firmada por el representante legal en la provincia de Loja de la organización política Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades y el candidato a la dignidad de alcalde de Chaguarpamba por esta organización política.
- 29.4. Criterio Jurídico Nro. 0097-AJDPL-CNE-2023 de 17 de febrero de 2023<sup>22</sup>, emitido por la asesora jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Loja.
- 29.5. Resolución CNE-JPEL-132-18-02-2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Loja,<sup>23</sup> a través de la cual se negó la petición realizada por los objetantes. En la citada resolución se indicó que "(...) no exist[ían] inconsistencias numéricas en las actas de recuento subidas en el sistema informático de escrutinios y resultados; además, en el escrito no determina[ba] con precisión y claridad el agravio que causa el acto por el cual realiza la objeción". Esta resolución fue notificada el 18 de febrero de 2023<sup>24</sup>.

<sup>15</sup> Fs. 101-335

<sup>16</sup> Fs. 101 vuelta, 106 vuelta.

<sup>17</sup> Por problemas de impresión de las actas de escrutinio: "...no coincidían con el orden de los candidatos a estas dignidades en la papeletas de votación, lo que ocasionó que al momento de escanear las actas de escrutinio de estas dignidades los votos de los candidatos se crucen."

<sup>18</sup> Fs. 336-340.

<sup>19</sup> Fs. 342-346.

<sup>20</sup> Fs. 350.

<sup>21</sup> Fs. 351-355 vuelta /Fs. 647-651 vuelta. Según la razón sentada por el secretario de la JPEL que obra a fojas 671, el escrito se presentó con dieciocho (18) fojas de anexos.

<sup>22</sup> Fs. 378-381 vuelta / Fs. 674-677 vuelta.

<sup>23</sup> Fs. 382-386 vuelta/ Fs. 678-682.

<sup>24</sup> Notificación Nro. 129-2023. Fs. 387-391/ Fs. 683-687, la razón sentada por el secretario de la JPEL obra a Fs. 393/Fs. 689.

29.6. Recurso de impugnación interpuesto en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEL-132-18-02-2023, presentada por correo electrónico<sup>25</sup> y en físico; a través del cual, los recurrentes solicitaron que se declare la nulidad y se deje sin efecto la resolución adoptada por la JPEL, por haber vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de participación y otros derechos.

29.7. Memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0283-M de 24 de febrero de 2023<sup>26</sup>, suscrito por la directora nacional de asesoría jurídica del CNE, mediante el cual solicitó el criterio técnico sobre la impugnación presentada por el señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros en relación con las siguientes actas de escrutinio de la dignidad de alcalde/alcaldesa del cantón Chaguarpamba:

PROVINCIA	CANTÓN	PARROQUIA	ZONA	JUNTA
LOJA	Chaguarpamba	Santa Rufina	Lozumbe	0001 M
LOJA	Chaguarpamba	Chaguarpamba	s/z	0003 F
LOJA	Chaguarpamba	Chaguarpamba	s/z	0006 M

29.8. Memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0298-M de 24 de febrero de 2023<sup>27</sup>, firmado por el director nacional de Procesos Electorales del Consejo Nacional Electoral, a través del cual remitió el criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de la dignidad de alcalde del cantón Chaguarpamba, de la provincia de Loja. En ese documento se indica, en lo principal, que *“las actas son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos más blancos más válidos; y, al menos el uno por ciento (+-1%). Todas las actas cuentan con la firma del presidente y del secretario de la JRV, por lo tanto no son susceptibles de inconsistencia”*, para lo cual, se inserta el siguiente detalle:

Dignidad	Provincia	Cantón	Parroquia	Zona	Junta	Género	Total Sufragantes	1%	Nulos+Blancos+Válidos	Tiene Firmas	Acta Tipo	Observaciones
Alcalde	Loja	Chaguarpamba	Santa Rufina	Lozumbe	1	M	35	0,35	35	SI	R1	Acta Consistente
Alcalde	Loja	Chaguarpamba	Chaguarpamba	S/Z	3	F	297	2,97	297	SI	R1	Acta Consistente
Alcalde	Loja	Chaguarpamba	Chaguarpamba	S/Z	6	M	289	2,98	289	SI	R1	Acta Consistente

29.9. Informe Jurídico Nro. 0145-DNAJ-CNE-2023 de 03 de marzo de 2023<sup>28</sup> firmado por la directora nacional de Asesoría Jurídica del CNE.

29.10. Resolución PLE-CNE-50-3-3-2023-IMPG de 03 de marzo de 2023<sup>29</sup> dictada por el pleno del Consejo Nacional Electoral, a través del cual resolvió negar el recurso de impugnación presentado en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEL-132-18-02-2023 *“por cuanto del informe técnico se determina que las actas de escrutinio que impugnan, no se enmarcan dentro de los presupuestos establecidos en las causales del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,*

<sup>25</sup> Fs. 692. Según se verifica de la razón sentada a fojas 699 por el secretario de la JPEL. También ingresa por correo electrónico con fecha 20 de febrero de 2023 (Fs. 713-714)

<sup>26</sup> Fs.96.

<sup>27</sup> Fs. 97-99.

<sup>28</sup> Fs. 717-721 vuelta.

<sup>29</sup> Fs. 722-727.

*considerando, que el criterio técnico refiere que las actas se encuentran procesadas y validadas en el Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados (SETPAR)...".* La referida resolución fue notificada al recurrente Rubén Alejandro Bustamante Monteros, representante legal de la organización política Amigo Lista 16, el 05 de marzo de 2023<sup>30</sup>.

30. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, los recurrentes arguyen, en lo principal, como argumentos para fundamentar la petición de nulidad que: i) Las firmas que se encuentran en las actas de escrutinio de la dignidad de alcalde del cantón Chaguarpamba de la provincia de Loja difieren de manera evidente; y que las misma contienen notas al margen de la ley; y, que ii) existen inconsistencias numéricas entre el acta de escrutinio que consta subida al sistema del Consejo Nacional Electoral.
31. Respecto a lo alegado, este órgano de administración de justicia electoral, verificó los resultados que constan en la página web del sistema del CNE de resultados generales de las Elecciones Seccionales 2023 y del CPCCS: <https://elecciones2023.cne.gob.ec/> y en el link de consulta de imagen de actas: <https://fdactasweb2023-eahxgwgncbfqbqan.z01.azurefd.net/> en relación a las actas cuestionadas de la dignidad de alcalde del cantón Chaguarpamba contrastándolas con los documentos remitidos dentro del expediente administrativo<sup>31</sup> y los que fueron aportados por los recurrentes.
32. Si bien, los recurrentes en su escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral ratifican su participación en el recuento de votos; al mismo tiempo, sostienen que no fueron notificados. Sin perjuicio de lo expuesto, se constata que las actas de recuento se encuentran firmadas por los delegados del Movimiento Amigo<sup>32</sup>, lo cual significa que estuvieron presentes y se dieron por notificados<sup>33</sup>.
33. Adicionalmente, de la revisión del acta de la sesión permanente de escrutinio se verifica que la decisión de recotar los paquetes electorales fue comunicada a las organizaciones políticas en la misma sesión. De allí que, "*los errores de impresión de las actas de escrutinio*<sup>34</sup>" fueron solventadas con el respectivo recuento, contando para el efecto con el resguardo militar y presencia de los delegados de los sujetos políticos, sin que se evidencie afectación a la pureza del sufragio que hubiere sido demostrada por los recurrentes.
34. Sobre la asignación de votos a cada uno de los candidatos a la dignidad de alcalde, así como, la totalidad de votos válidos, votos blancos y huellas, el Tribunal coincide con el análisis técnico constante en el Memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0298-M de 24 de febrero de 2023 y su anexo, que se ha descrito en el párrafo 29.8 *ut supra*, esto es, que la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual.

<sup>30</sup> Fs. 730.

<sup>31</sup> Que corresponden a: Acta de Conocimiento Público de la Junta 0001 M de la parroquia Santa Rufina del cantón Chaguarpamba, zona Lozumbe (Fs. 655); y su Acta de Recuento (Fs. 656-658). Acta de Conocimiento Público de la Junta 0003 M de la parroquia Chaguarpamba, sin zona (Fs. 659); y su Acta de Recuento (Fs. 660-662). Acta de Conocimiento Público de la Junta Nro. 0006 M de la parroquia Chaguarpamba, sin zona (Fs. 663; y su Acta de Recuento (Fs. 664-666).

<sup>32</sup> Constan los nombres y apellidos de los delegados, sus números de cédula y firmas.

<sup>33</sup> Ver artículo 133 LOEOP: La sesión de escrutinios es pública. Podrán participar con voz únicamente los delegados de los sujetos políticos debidamente acreditados.

<sup>34</sup> Sentencia Nro. 051-2023-TCE.

35. Adicionalmente, es importante recordar lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 146 del Código de la Democracia que establece que “[e]l error de cálculo o cualquier otro error evidente en las actas electorales no causará la nulidad de las votaciones, sin perjuicio de que sea rectificado por la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior”, en concordancia con el artículo 125 del mismo cuerpo normativo que dispone que “(...) si se establecieren diferencias entre las papeletas escrutadas y el número de electores que votaron, por sorteo se excluirán del escrutinio las papeletas excedentes y se dejará constancia de ello en el acta. Si el número de papeletas es inferior al número de sufragantes se dejará constancia de ello en el acta y se continuará el escrutinio con las papeletas existentes.”
36. En este contexto, las observaciones descritas en las actas de recuento, y que corresponden a las actas: R1 No. 67032: *“falta 1 papeleta conforme al número de firmas del padrón electoral”*; R1 67023: *“Se procedió a cuadrar de acuerdo al número de papeletas existentes”*; R1 67020: Papeletas Faltantes: cuatro *“Igualar valores por falta de papeletas”*, guardan coherencia con el texto normativo citado en el párrafo que antecede.
37. De allí que, la mera aseveración de que no existe coincidencia en las firmas que constan en las actas de escrutinio, no es suficiente para comprobar la supuesta falsedad de las actas cuestionadas, siendo necesario reiterar que, en el presente caso, se tratan de actas de recuento (R1) producto del escrutinio realizado en presencia de las organizaciones políticas en la jornada permanente de escrutinios efectuado en la JPEL, en la cual estuvieron presentes sus delegados y fueron suscritos por ellos.
38. Los recurrentes sostienen, tanto en sus recursos en sede administrativa como en sede jurisdiccional, que no existe constancia de sus reclamaciones sobre el escrutinio<sup>35</sup>; no obstante, no existe constancia procesal de que hubieren presentado de forma verbal o de manera escrita dichas reclamaciones conforme el contenido del acta pública de la sesión permanente de escrutinio, así como en la resolución emitida por la JPEL el 14 de febrero de 2023, sin que aporte documento alguno que justifique dichas alegaciones por el contrario las mismas son genéricas.
39. Este Tribunal en relación a la nulidad de escrutinios ha señalado que “[l]as causales previstas por la ley para la declaración de la nulidad de escrutinio, guardan necesaria relación con acciones u omisiones de la administración electoral, que sean capaces de viciar el proceso de escrutinio, en su conjunto y no solo de la operación aritmética de sumar votos, que es una más de sus varias subetapas<sup>36</sup>”.
40. Por otra parte, la jurisprudencia comparada<sup>37</sup>, en cuanto a la falsedad se ha indicado que: *“La configuración de la falsedad o apocrieficidad en temas electorales bien puede surtirse a partir de la definición de ese concepto, que según la Real Academia Española corresponde a lo “Engañoso, fingido, simulado, falto de ley, de realidad o de veracidad.” o “Incierto y contrario a la verdad.”. Es decir, que un documento o registro electoral adolece de falsedad si*

<sup>35</sup> Código de la Democracia, Art. 139.- Las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escrutinar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad.

<sup>36</sup> Sentencia causa 787-2011-TCE.

<sup>37</sup> Colombia, Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, 22 de octubre de 2015, Demandantes: Henry Hernández Beltrán y otros, Demandados: Representantes Cámara - Bogotá D.C.

*lo que se expresa en él no concuerda con la realidad, disonancia que puede darse por falsedad material, como cuando el registro documental sufre una mutación o adulteración física en lo escrito, o por falsedad ideológica, que suele ocurrir, Vr. Gr., cuando un registro ulterior refleja una información completamente distinta del registro anterior, sin que ello tenga una explicación o justificación válida”.*

41. Por todo lo expuesto, este Tribunal considera que los recurrentes no han llegado a demostrar que se hubiere producido la nulidad de escrutinio determinada en el numeral 3 del artículo 144 del Código de la Democracia.

**Segundo Problema Jurídico: ¿La Resolución Nro. PLE-CNE-50-3-3-2023-IMP, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, el 3 de marzo de 2023, cumple con el debido proceso en la garantía de motivación?**

42. El artículo 76, numeral 7, literal l), señala que *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.*
43. En cuanto al derecho a la motivación, la Corte Constitucional ha señalado que, de la norma constitucional se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que *“una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”*<sup>38</sup>. En este contexto, todo cargo a la vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector, que cuando no se cumple, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, la cual puede ser de tres tipos: i) inexistencia; ii) insuficiencia; y, iii) apariencia.
44. Respecto de la apariencia, la Corte Constitucional ha determinado que la motivación es aparente cuando la fundamentación fáctica o jurídica adolece algún tipo de vicio motivacional, que puede ser: 3.1) incoherencia; 3.2) inatinencia; 3.3.) incongruencia; e, 3.4.) incomprendibilidad.
45. A criterio de los recurrentes, la Resolución Nro. PLE-CNE-50-3-3-2023-IMP, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, el 3 de marzo de 2023, sería incongruente por cuanto no atendió los argumentos expuestos en el escrito de impugnación. Es necesario reiterar que la incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento, sino solo los relevantes<sup>39</sup>. Adicionalmente, se observa que los recurrentes, luego de recibir la respuesta del CNE no cuestionan los resultados numéricos sino su argumento se contrae a la nulidad de escrutinios por una presunta falsedad de actas lo cual ha sido desvanecida en esta sentencia.
46. En este contexto, los recurrentes señalaron como pretensión *“que se declare la nulidad, se deje sin efecto la CNE-JPEL-132-18-02-2023 de fecha 18 de febrero de 2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Loja, por haberse vulnerado con el Derecho a la Seguridad Jurídica, al Derecho al debido proceso, al Derecho a la Participación entre otros derechos*

<sup>38</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.

<sup>39</sup> *Ibidem*, párr.87.

*constitucionales; y, además, se realice el procedimiento conforme a Derecho, es decir, que el recuento se lo realice frente a nuestros delegados, respecto de las actas que han sido claramente determinadas<sup>40</sup> (...) (SIC en general) (Énfasis propio, subrayado fuera del texto original)”*

47. De la revisión de la resolución cuestionada, se observa que contiene considerandos en los que se determina la competencia del Consejo Nacional Electoral frente a las impugnaciones derivadas de los resultados numéricos, para lo cual, tanto el informe técnico y jurídico insertos en la resolución son coincidentes en que los argumentos esgrimidos por los ahora recurrentes no se subsumen a lo establecido en el artículo 138 del Código de la Democracia, esto en el marco de las facultades y competencias establecidas en la Constitución y en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para determinar el recuento de las juntas solicitadas en la impugnación, por lo que el CNE atendió los cargos planteados por los recurrentes en sede administrativa.
48. En tal sentido, este Tribunal no observa que la resolución impugnada adolezca del vicio de incongruencia frente a las partes, y por tal, se descarta que haya vulnerado el debido proceso en la garantía de la motivación, por lo que, se desestima las alegaciones realizadas por los recurrentes.

## VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

**PRIMERO.** - Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, representante legal en la provincia de Loja del movimiento Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades y el señor Nayo Manuel Balcázar Torres, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Chaguarpamba, auspiciado por esa organización política en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-50-3-3-2023-IMPG, emitida por el pleno Consejo Nacional Electoral el 03 de marzo de 2023.

**SEGUNDO.** - Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

**TERCERO.** - Notifíquese:

**3.1.** A los recurrentes señores Rubén Alejandro Bustamante Monteros y Nayo Manuel Balcázar Torres y su patrocinador en las direcciones electrónicas: [nayo\\_balcazar75@hotmail.com](mailto:nayo_balcazar75@hotmail.com), [mariogodoy@gmail.com](mailto:mariogodoy@gmail.com), [mgodoy@invictuslawgroup.com](mailto:mgodoy@invictuslawgroup.com) así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 078.

**3.2.** Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en las direcciones electrónicas: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec), [santiagoavallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagoavallejo@cne.gob.ec), [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec), [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec); así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

**3.3.** A la Junta Provincial Electoral de Loja, en las direcciones electrónicas: [sandrarodriguezc@cne.gob.ec](mailto:sandrarodriguezc@cne.gob.ec) y [pablogudino@cne.gob.ec](mailto:pablogudino@cne.gob.ec).

<sup>40</sup> Fs.710.

**CUARTO.-** Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

 Dr. Fernando Muñoz Benítez <b>Juez</b>	 Abg. Ivonne Coloma Peralta <b>Jueza</b>
 Dr. Ángel Torres Maldonado <b>Juez</b>	 Dr. Joaquín Viteri Llanga <b>Juez</b>
 Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo <b>Juez</b>	

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 27 de marzo de 2023.

  
Mgtr. David Carrillo Fierro  
**Secretario General**  
**Tribunal Contencioso Electoral**

**CAUSA Nro. 094-2023-TCE**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, las doce (12) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 27 de marzo de 2023, resuelta dentro de la causa Nro. 094-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
EG

# Sentencia

## CAUSA Nro. 095-2023-TCE

**TEMA:** Recurso subjetivo contencioso electoral, con fundamento en el artículo 269, numeral 9 del Código de la Democracia, interpuesto por los señores: Carlos Andrés Muñoz Yáñez, procurador común de la Alianza Revolución Ciudadana Lista 5-113, y Luigi Rivera Gutiérrez, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Naranjal, provincia del Guayas, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-51-3-3-2023-IMPG, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 03 de marzo de 2023, mediante la cual negó la impugnación presentada en contra de la resolución JPEG-0099-26-2-2023, del Pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral niega el recurso interpuesto, en virtud de no haberse acreditado las causales de nulidad del escrutinio, alegadas por los recurrentes.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 03 de mayo de 2023.- Las 15h52.- **VISTOS.-**

- a. Oficio No. TCE-SG-OM-2023-0493-O, de 22 de marzo de 2023, suscrito por el magíster David Ernesto Carillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- b. Escrito presentado el 28 de marzo de 2023, a las 14h13, por el señor Juan Carlos Rivera, suscrito conjuntamente con el doctor Víctor Hugo Ajila.
- c. Escrito presentado el 03 de abril de 2023, a las 15h44, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila.
- d. Acción de Personal Nro. 046-TH-TCE-2023, mediante la cual el Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso vacaciones del 21 al 28 de abril de 2023 al magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- e. Acción de Personal Nro. 047-TH-TCE-2023, mediante la cual el Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió la subrogación de la Secretaría General al abogado Gabriel Andrade Jaramillo, desde el 21 al 28 de abril de 2023.
- f. Escrito presentado el 25 de abril de 2023, a las 16h03, por el señor Carlos Andrés Muñoz Yáñez, suscrito por su patrocinador abogado Mario Godoy N.

### I. ANTECEDENTES

1. El 08 de marzo de 2023, a las 20h01, conforme la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, (fs. 131), “*se recibe del señor Carlos Andrés Muñoz Yáñez y del señor Luigi Rivera Gutiérrez, un (01) escrito en veintiocho (28) fojas, y en calidad de anexos cien (100) fojas.*”; mediante el cual, el señor Carlos Andrés Muñoz Yáñez, en calidad de procurador común de la Alianza “Revolución Ciudadana

Lista 5-113”, y el señor Luigi Rivera Gutiérrez, como candidato a la dignidad de alcalde de cantón Naranjal, provincia del Guayas, interpone un recurso subjetivo contencioso electoral, respecto de la dignidad de alcalde del cantón Naranjal, provincia del Guayas, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-51-3-3-2023-IMPG, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 03 de marzo de 2023, notificada el 05 de marzo de 2023. (fs. 1-128).

2. Conforme consta en el Acta de Sorteo No. 65-09-03-2023-SG, de 09 de marzo de 2023, así como de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el Nro. 095-2023-TCE, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 130-131).
3. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador, el 09 de marzo de 2023, a las 15h01, compuesto de dos (02) cuerpos, en ciento treinta y un (131) fojas.
4. Mediante auto dictado el 17 de marzo de 2023, a las 16h36, (fs. 132-133 vta.), el juez sustanciador de la presente causa, dispuso en lo principal que: **i)** El Consejo Nacional Electoral, remita al despacho el expediente íntegro **en copias debidamente certificadas** que guarde relación con la **resolución Nro. PLE-CNE-51-3-3-2023-IMPG**; y, **ii)** La Junta Provincial Electoral del Guayas o al Consejo Nacional Electoral, según corresponda, remita a este Tribunal: *“2.1. En original todos los formularios o peticiones de reclamaciones presentados durante la audiencia de escrutinios (...); 2.2. La certificación de las fechas en las que fueron conocidas y resueltas dichas reclamaciones; 2.3. El Acta de Escrutinios realizada en la Junta Provincial Electoral del Guayas; 2.4. Las actas de recuento y sus respectivas actas originales que se hubieren producido durante la sesión de escrutinio (...).”*
5. Con oficio Nro. CNE-SG-2023-1371-OF, de 18 de marzo de 2023, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió el expediente completo que guarda relación con la resolución Nro. PLE-CNE-51-3-3-2023-IMPG, constante en trescientas setenta y nueve (379) fojas. (fs. 139-518).
6. Mediante escrito, de 19 de marzo de 2023, a las 18h41, presentado por el abogado Ennis Escobar Cuero, secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, atiende lo dispuesto en auto de 17 de marzo de 2023 (fs. 520-741).
7. El 22 de marzo de 2023, a las 14h56, el juez sustanciador admitió a trámite la presente causa, y dispuso se remita a los señores jueces que integrarán el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el expediente íntegro, en formato digital, para el estudio y análisis correspondiente (fs. 743-744 vta.).
8. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0493-O, de 22 de marzo de 2023, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remitió el expediente íntegro en formato digital de la causa Nro. 095-2023-TCE, a los señores jueces que integrarán el pleno para conocer y resolver la presente causa (fs. 749).

9. Mediante escrito de 28 de marzo de 2023, presentado en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, por el señor Juan Carlos Rivera suscrito con su patrocinador, doctor Víctor Hugo Ajila, manifiesta que el recurso planteado carece de fundamento fáctico y legal. (fs. 753-753 vta.).
10. Mediante escrito de 03 de abril de 2023; presentado en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, por el señor Juan Carlos Rivera, firmado por su patrocinador doctor Víctor Hugo Ajila, manifiesta que las pretensiones de los recurrentes son incompatibles. (fs. 755-755 vta.).
11. El 25 de abril de 2023, ingreso por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito del señor Carlos Andrés Muñoz Yáñez suscrito por su patrocinador, abogado Mario Godoy N., mediante el cual manifiesta que existe duda razonable que debe ser aplicada a su favor, en vista de las inconsistencias que evidencian documentadamente y que también forman parte del expediente (fs. 760 - 762).

## II. CONSIDERACIONES DE FORMA

### 2.1. De la competencia

12. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, “*conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas (...)*”.
13. El presente recurso ha sido interpuesto con fundamento en el artículo 269, numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual cabe el recurso subjetivo contencioso electoral en los siguientes casos: “(...) 9) *Declaración de nulidad de escrutinio*”.
14. El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley, y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; por tanto, la presente causa, por mandato legal, se tramita en una sola instancia.
15. De conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Carlos Andrés Muñoz Yáñez, procurador común de la Alianza “Revolución Ciudadana, Lista 5-113”; y, el señor Luigi Rivera Gutiérrez, candidato a la dignidad de alcalde de cantón Naranjal, provincia del Guayas, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-51-3-3-2023-IMPG, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 03 de marzo de 2023.

### 2.2. De la legitimación activa

16. La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236).

17. El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

*“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...); los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”*

18. Los señores: Carlos Andrés Muñoz Yáñez y Luigi Rivera Gutiérrez, comparecen invocando las calidades de procurador común de la alianza “Revolución Ciudadana Lista 5-113”; y, candidato a la dignidad de alcalde de cantón Naranjal, provincia del Guayas, respectivamente; dichas calidades constan acreditadas con los documentos que obran de fojas 93 a 95 vuelta (procurador común) y del expediente administrativo remitido por el Consejo Nacional Electoral (candidato); en tal virtud, los comparecientes se encuentran legitimados para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

### **2.3. Oportunidad para la interposición del recurso**

19. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado “dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra”.

20. Los recurrentes impugnan la Resolución Nro. PLE-CNE-51-3-3-2023-IMPG, de 03 de marzo de 2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, misma que fue notificada al señor Carlos Andrés Muñoz Yáñez, procurador común de la alianza “Revolución Ciudadana Lita 5-113”, el 5 de marzo de 2023, conforme consta de la referida resolución y razón suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que obran de fojas 508 a 516 del proceso.

21. El recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado ante este Tribunal el 8 de marzo de 2023, como se advierte del escrito contentivo del mismo (fs. 101 a 128) y de la razón suscrita por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 131); en consecuencia, el presente recurso cumple el requisito de oportunidad.

### III.- ANÁLISIS DE FONDO

#### 3.1. Fundamento del recurso interpuesto

22. El señor Carlos Andrés Muñoz Yáñez, procurador común de la alianza “Revolución Ciudadana Lista 5-113”, y el señor Luigi Rivera Gutiérrez, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Naranjal, provincia del Guayas (en adelante los recurrentes), fundamentan su recurso subjetivo contencioso electoral (fs. 101 a 128) en lo principal, en los siguientes términos:
- 22.1. Que el acto recurrido es la resolución Nro. **PLE-CNE-51-3-3-2023-IMPG**, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 03 de marzo de 2023, contra la cual interponen recurso subjetivo contencioso electoral con fundamento en el artículo 269 numeral 9 del Código de la Democracia (*declaración de nulidad de escrutinios*).
- 22.2. Que el 22 de febrero de 2023, la Junta Provincial Electoral de Guayas, aprobó los resultados numéricos de la dignidad de alcaldes municipales del cantón Naranjal, provincia del Guayas, mediante Resolución Nro. PLE-JPEG-0057-22-2-2023 y contra la cual interpusieron recurso de objeción, el 23 de febrero de 2023.
- 22.3. Que el 26 de febrero del año 2023, la Junta Provincial Electoral de Guayas emitió la resolución Nro. JPEG-0099-26-2-2023, mediante la cual resolvió: negar el recurso de objeción presentado, en virtud de que “(...) *no cumple con los presupuestos determinados en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (...)*”; y, ratificó la resolución Nro. JPEG-0057-22-2-2023.
- 22.4. Expresan que las graves inconsistencias en las actas de escrutinio, han perjudicado la candidatura de la organización política, vulnerando sus derechos constitucionales.
- 22.5. Que, amparados en el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y artículo 138 del Código de la Democracia, informó al órgano administrativo electoral de varias actas con irregularidades<sup>1</sup>
- 22.6. Señalan que, el 8 de febrero del 2023, se presentó ante la Junta Provincial Electoral de Guayas 67 reclamaciones, con el fundamento técnico y legal de las inconsistencias numéricas, ausencia de firmas de secretario y presidente, “(...) *de las cuales el sistema arrojo (sic) que 11 de ellas tenían inconsistencias, éstas fueron recontadas y se pudo verificar una variación porcentual significativa a favor de nuestra candidatura, mostrando que efectivamente nuestro reclamo inicial (...) tenía el fundamento necesario para verificar dichas urnas*”, pero se dejó 56 reclamaciones sin revisión, mismas que fueron declaradas no procedentes, argumentando “*que las actas presentadas no tenían inconsistencia*”, y al contrario estiman que la Junta Provincial Electoral del Guayas no ha desvirtuado las inconsistencias alegadas por la organización política.
- 22.7. Señalan que, a más de las actas ya señaladas<sup>2</sup>, se observan otras que registran novedades<sup>3</sup>, “(...) *se detectaron Actas en donde las firmas de los MJRV no coincidían, lo cual da la sospecha de que fueron posiblemente*”

<sup>1</sup> Véase cuadro fs. 104 a 110

<sup>2</sup> Véase cuadro fs. 104 a 110

<sup>3</sup> Véase cuadro 1. ACTAS CON FIRMAS INCONSISTENTES fs. 112

- firmadas por unas personas antes del escrutinio y firmadas en la hoja dos por otras personas, lo cual no llega a plantear la idea, de la importancia de que las hojas que integran las actas sean consideradas en un solo conjunto para validarlas, puesto que hay casos en los que los rasgos grafológicos y caligráficos no son los mismos, razón por la cual es urgente que el TCE razone motivadamente al respecto para evitar que el voto ciudadano se pongan en riesgo (...)*" (sic en general).
- 22.8. Refieren, en el acápite "Cuadro 2"<sup>4</sup>, que su equipo de control electoral "*realizó una exhaustiva revisión de cada acta*", de lo cual afirman que: "*en varias actas no existían las firmas en la página 1 y en la página 2 del escrutinio, pese a que la Junta Provincial Electoral y al Consejo Nacional se le ilustró respecto a ello, lo que hace presumir que esas actas fueron llenadas por una persona, firmada en la hoja uno por unas personas y posiblemente en la página dos del acta de escrutinio por otras personas (...)*".
- 22.9. Que el Tribunal Contencioso Electoral, en la causa No. 043-2017-TCE, estableció: "*(...) Cuando se hubieren detectado errores por parte de los miembros de las Juntas Receptoras del Voto, éstos deben ser corregidos por los órganos electorales administrativos cuando verifican la existencia de inconsistencias; y, de considerar las organizaciones políticas que éstas no han sido atendidas, el legislador ha previsto que este Órgano Jurisdiccional de la Función Electoral, tenga la potestad de verificar la votación consignada en las urnas (...)*".
- 22.10. Que no se atendieron sus reclamos con la debida diligencia que amerita, conforme lo determina el artículo 137 y 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas Código de la Democracia, pues la Junta Provincial Electoral efectuó únicamente el recuento de votos de las actas con novedad que reportó el Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR" del Consejo Nacional Electoral; que una vez efectuado el reclamo en la sesión de escrutinio, el órgano electoral debía pronunciarse a favor o en contra, antes de clausurar dicha sesión, sobre cada una de las actas que fueron reclamadas, a fin de transparentar el debido proceso.
- 22.11. Que en los casos expuestos a la Junta Provincial Electoral del Guayas, ésta no ha cumplido con el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico interno e inobservaron las sentencias emitidas en las causas Nro. 119-2019-TCE; 120-2019-TCE; 125-2019-TCE; y, 127-2019-TCE, por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- 22.12. Que aun cuando se demostró las irregularidades en las actas determinadas en los CUADROS 1 y 2, la autoridad electoral desconcentrada (*Junta Provincial Electoral del Guayas y la Sede Administrativa Nacional Electoral (Consejo Nacional Electoral)*) no aceptaron sus argumentos técnicos y legales, respecto de las anomalías, que se adecúan claramente a la causal de nulidad de escrutinio determinadas en los numerales 2 y 3 del artículo 144 del Código de la Democracia, "*por existir una clara alteración de los resultados números y de las firmas, fácilmente comprobables entre las actas de escrutinio del paquete electoral, DOCUMENTACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN CUSTODIA DE LA AUTORIDAD ELECTORAL y las actas levantadas y colgadas en el sistema del Consejo Nacional Electoral*", y afirman que dichas actas "*debían ser excluidas del conteo general por la falsedad claramente identificable y los*

<sup>4</sup> Ver Cuadro 2: ACTAS SIN FIRMA, fs. 112 a 113.

- votos allí contenidos, puesto que no debían ser agregados a ningunas de las opciones, así como tampoco debían sumar a los votos nulos y blancos”.*
- 22.13. Manifiestan que la resolución recurrida, que negó su recurso de impugnación, incurre en falta de motivación (motivación aparente), pues pese a las pruebas que se aportó al CNE y a la Junta Provincial Electoral *“ignoraron totalmente los hechos irregulares que debían contener los documentos electorales (Actas de Escrutinio) siendo estos: a) Actas sin firmas en la página 1 y/o página 2 del acta de escrutinio y b) Presuntas inconsistencias de firmas. (Falsificación)”.*
- 22.14. Señalan que en la resolución recurrida se cita un informe jurídico (**Nro. 146-DNAJ-CNE-2023 de 3 de marzo del 2023**), que es parte de la motivación del acto hoy recurrido; que sin embargo, en ninguna parte de la resolución se ocupó el verbo rector **"ACOGER"**, con la finalidad de que dicho informe jurídico, conforme o integre la parte motivacional del acto administrativo electoral que se ha puesto en conocimiento de esta magistratura electoral.
- 22.15. Además refieren que la Corte Constitucional del Ecuador, a través de nueva jurisprudencia constitucional y dejando de lado el "test de motivación", en la sentencia No. 1158-17-EP/21 ha señalado: *"Esta Corte ha establecido que "en un Estado constitucional, la legitimidad de las decisiones estatales no depende solo de quién las toma, sino también del porqué se lo hace: todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)".*
- 22.16. Que bajo esta nueva regla jurisprudencial, la Corte Constitucional ha determinado los tipos de deficiencia motivacional que puede existir en una sentencia: 1. Inexistencia; 2. Insuficiencia y 3. Apariencia. Indican que la resolución en mención encaja en la figura de apariencia por cuanto tal cual señala la Corte Constitucional: *"71. Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatinencia; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprendibilidad".*
- 22.17. Afirman que, al existir un análisis que no corresponde a la realidad de los hechos y exponer hechos diferentes, la resolución tiene una falta de motivación en la figura de apariencia pues omite pronunciarse sobre los hechos que han sido ampliamente expuestos.
- 22.18. Que con los elementos normativos, jurisprudenciales y doctrinarios, debe tenerse en claro que el eje central de su recurso se refiere a las anomalías, inconsistencias e irregularidades encontradas en las actas identificadas con el siguiente detalle: **"ACTAS CON INCONSISTENCIAS DE FORMALIDADES"**; **CUADRO 1: ACTAS CON FIRMAS INCONSISTENTES**; y, **CUADRO 2. ACTAS SIN FIRMAS"**
- 22.19. Que por la argumentación fáctica y jurídica efectuada, el acto recurrido, *"al negarnos nuestro derecho constitucional de recurrir los actos del poder público, transgredieron el derecho de nuestro partido para que nuestra candidata ocupe un cargo de elección popular, que en caso analizado, nos impide como Alianza contar con una alcaldía producto del ejercicio de la voluntad soberana"*

*maternizada (sic) en los votos y por ende se transgrede el derecho constitucional de participación de ser elegido de nuestro candidato, conforme lo establece el artículo 61 numeral 1 de la Constitución”.*

- 22.20. Anuncian como prueba lo siguiente: a) Materialización del Oficio Nro. CNE-UPSGG-2023-0293-OF, del 7 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Elba Edelina Solís Ramírez, Responsable de la Unidad de Secretaria General del Guayas, encargada, con el cual prueba la legitimidad activa del candidato; b) Certificación de la Resolución Nro. JPEG-0027-13-10-2022-CNE-S, para acreditar la legitimidad activa del representante provincial del movimiento; c) Copias notariadas de las siguientes Actas:

	<b>ZONA</b>	<b>PARROQUIA</b>	<b>CANTON</b>	
3 MASCULINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL	FIRMA SECRETARIO RASGOS DISTINTOS
11 FEMENINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL	FIRMA SECRETARIO RASGOS DISTINTOS
13 FEMENINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL	FIRMA SECRETARIO RASGOS DISTINTOS
22 MASCULINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL	FIRMA SECRETARIO RASGOS DISTINTOS
31 FEMENINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL	FIRMA PRESIDENTE RASGOS DISTINTOS
37 MASCULINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL	FIRMA PRESIDENTE RASGOS DISTINTOS
37 FEMENINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL	FIRMA PRESIDENTE RASGOS DISTINTOS
40 MASCULINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL	FIRMA SECRETARIO RASGOS DISTINTOS
45 FEMENINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL	FIRMA PRESIDENTE RASGOS DISTINTOS
45 MASCULINO	-	NARANJAL	NARANJAL	FIRMA PRESIDENTE Y SECRETARIO RASGOS DISTINTOS
46 FEMENINO	-	NARANJAL	NARANJAL	FIRMA DE DELEGADO COMO PRESIDENTE
48 MASCULINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL	FIRMA PRESIDENTE RASGOS DISTINTOS
49 MASCULINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL	FIRMA SECRETARIO RASGOS DISTINTOS
51 FEMENINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL	FIRMA PRESIDENTE Y SECRETARIO RASGOS DISTINTOS
52 FEMENINO	-	NARANJAL	NARANJAL	FIRMA SECRETARIO RASGOS DISTINTOS
54 MASCULINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL	FIRMA PRESIDENTE Y SECRETARIO RASGOS DISTINTOS
55 FEMENINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL	FIRMA PRESIDENTE RASGOS DISTINTOS
57 MASCULINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL	FIRMA PRESIDENTE Y SECRETARIO RASGOS DISTINTOS
61 FEMENINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL	FALTA FIRMA DE SECRETARIO PARA REVISAR
63 MASCULINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL	FIRMA PRESIDENTE Y SECRETARIO RASGOS DISTINTOS

<b>TABLA DE ACTAS SIN FIRMA</b>			
<b>JUNTA</b>	<b>ZONA</b>	<b>PARROQUIA</b>	<b>CANTON</b>

9 FEMENINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL
10 MASCULINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL
11 MASCULINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL
16 FEMENINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL
19 FEMENINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL
21 FEMENINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL
22 FEMENINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL
25 FEMENINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL
26 FEMENINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL
27 MASCULINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL
30 FEMENINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL
33 MASCULINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL
38 FEMENINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL
39 MASCULINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL
40 FEMENINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL
41 MASCULINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL
43 MASCULINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL
49 FEMENINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL
51 MASCULINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL
58 FEMENINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL
59 FEMENINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL
3 FEMENINO	-	JESUS MARIA	NARANJAL

22.21. Exponen como pretensión: *“Se acepte nuestro RESUCE; se declare la nulidad de la PLE-CNE-51-3-3-2023-IMPG, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 03 de marzo de 2023; por haberse demostrado la configuración de las causales 2 y 3 del artículo 144 del Código de la Democracia, se declare la nulidad de las actas de escrutinio (hace referencia a las actas detalladas en los cuadros precedentes); y, se excluya del escrutinio final de la dignidad de Alcalde del Cantón Naranjal de la Provincia del Guayas las actas anteriormente mencionadas”.*

### 3.2. Análisis jurídico del caso

23. En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:

1. **¿Se han cumplido los supuestos para la declaratoria de nulidad de los escrutinios de la dignidad de alcalde del cantón Naranjal, provincia del Guayas, en el proceso Elecciones Seccionales y CPCCS 2023?**
  2. **La Resolución Nro. PLE-CNE-51-3-3-2023-IMPG, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, vulnera el derecho a recibir resoluciones motivadas, consagrado en el artículo 76. 7. 1) de la Constitución de la República.**
24. El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, convocó al proceso electoral del 05 de febrero de 2023, a fin de renovar a las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales y municipales; concejales urbanos y rurales; vocales a las juntas parroquiales; así como para elegir, mediante sufragio universal, a las consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
25. El ejercicio de la referida potestad, implica la obligación del órgano administrativo electoral, de garantizar no solo el desarrollo del proceso eleccionario, sino además su transparencia y el respeto de la voluntad de los electores, que deriva de un principio básico del Estado democrático: la soberanía popular, el cual -conforme proclama el artículo 1 de la Constitución de la República- radica en el pueblo y se ejerce a través de: “(...) *las formas de participación directa previstas en la Constitución*”, entre ellas, mediante el ejercicio del derecho al sufragio (elegir y ser elegidos).
26. Consecuentemente, la votación debe plasmar la verdadera voluntad de los ciudadanos, de acuerdo a los principios rectores del derecho Electoral, identificándose entre aquellos el de certeza, que se traduce en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se sujeta su actuación y que el resultado de todo proceso comicial sea auténtico, esto es, que refleje la voluntad de la totalidad de los electores participantes.<sup>5</sup>
27. **En relación al primer problema jurídico planteado**, este Tribunal estima necesario identificar -previamente- los antecedentes fácticos que motivaron la interposición del presente recurso subjetivo contencioso electoral, de lo cual se advierte lo siguiente:
- 27.1. La Junta Provincial Electoral del Guayas efectuó la sesión pública permanente de escrutinios, correspondiente a las “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, cuya Acta General consta de fojas 460 a 497 vta.; a dicha sesión pública compareció la Alianza Revolución Ciudadana, Listas 5-113, a través de sus delegados debidamente acreditados para participar en la sesión de escrutinios;

---

<sup>5</sup> Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de México - Expediente SUP-REC-190/2013 - Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas del UNAM - ver en: <http://biblio.juridicas.unam.mx>

- dichos delegados efectuaron reclamos respecto de la dignidad de Alcalde del cantón Naranjal.
- 27.2.** Según consta del Acta de la sesión provincial de escrutinios, los reclamos efectuados por la referida alianza política, fueron negados por improcedentes, por la Junta Provincial Electoral del Guayas; y, una vez concluida la sesión de escrutinio, el referido órgano administrativo electoral expidió la resolución Nro. JPEG-0057-22-2-2023, de 22 de febrero de 2023 (fojas 284 a 286), por la cual aprobó los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Naranjal, provincia del Guayas.
- 27.3.** El señor Carlos Andrés Muñoz Yáñez, procurador común de la Alianza Revolución Ciudadana, Listas 5-113, interpuso recurso administrativo de objeción contra la resolución Nro. JPEG-0057-22-2-2023 (fs. 308 a 318), y solicitó se deje sin efecto la resolución objetada y *“se proceda a verificar las inconsistencias numéricas existentes en la manera dispuesta en el artículo 138 del Código de la Democracia, aperturando las urnas de manera pública y transparente (...)”*, para lo cual identificó en su escrito de objeción 54 actas, 21 de las cuales constan señaladas los cuadros constantes en el presente recurso subjetivo contencioso electoral.
- 27.4.** La Junta Provincial Electoral del Guayas expidió la resolución Nro. JPEG-0099-26-2-2023, de 26 de febrero de 2023 (fs. 274 a 283), por la cual negó la objeción interpuesta, al señalar que *“(...) No existe inconsistencia numérica o falta de firmas de las actas de escrutinio que han sido procesadas (...) para la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Naranjal (...)”*.
- 27.5.** El procurador común de la Alianza Revolución Ciudadana, Listas 5-113, interpuso recurso de impugnación contra la resolución Nro. JPEG-0099-26-2-2023 (fs. 141 a 147 vta.), solicitó se deje sin efecto dicha resolución y reiteró su petición contenida en el recurso de objeción, esto es que: *“se disponga verificar las inconsistencias numéricas existentes en la manera dispuesta en el artículo 138 del Código de la Democracia, aperturando las urnas de manera pública y transparente (...)”*.
- 27.6.** El Pleno del Consejo Nacional Electoral en atención al Informe Jurídico Nro. 0146-DNAJ-CCNE-2023, emitido el 03 de marzo de 2023 por la directora nacional de Asesoría Jurídica del CNE (fs. 503 a 507), expidió la Resolución Nro. PLE-CNE-51-3-3-2023-IMPG, de 03 de marzo de 2023 (fs. 508 a 513), mediante la cual negó la impugnación propuesta por el procurador común de la Alianza Revolución Ciudadana, Listas 5-113, y ratificó la resolución impugnada, señalando también *“que no existen inconsistencia numérica o falta de firmas sobre las actas de escrutinio impugnadas”*, conforme fue alegado por el impugnante.
- 28.** Ahora bien, este Tribunal procedió a revisar los datos constantes en el Sistema de Resultados del Proceso Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 del Consejo Nacional Electoral, respecto de las actas que los recurrentes identifican como: 1) *“ACTAS CON FIRMAS INCONSISTENTES”*; y, 2) *“ACTAS SIN FIRMAS”*; al efecto, se obtuvo la siguiente información:

**“ACTAS CON FIRMAS INCONSISTENTES”**

Nro.	RECLAMO	OBJECCIÓN	IMPUGNACIÓN	ACTA NRO.	PARROQUIA	ZONA	NRO. JUNTA	TIPO	VERIFICACIÓN TCE	CONTIENE FIRMAS (ART. 138 #2 CD)	OBSERVACIONES
1	NO	NO	NO	N/A	NARANJAL	S/Z	003 M	N/A	270	SI	NO CONSTA ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO, NO HUBO RECLAMO, NO SE OBJETÓ, NI DE IMPUGNÓ, AL VERIFICAR EL ACTA DEL SISTEMA SI CONTIENE FIRMAS DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JRV
2	NO	NO	NO	N/A	NARANJAL	S/Z	011 F	N/A	299	SI	NO CONSTA ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO, NO HUBO RECLAMO, NO SE OBJETÓ, NI DE IMPUGNÓ, AL VERIFICAR EL ACTA DEL SISTEMA SI CONTIENE FIRMAS DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JRV
3	NO	NO	NO	N/A	NARANJAL	S/Z	013 F	N/A	307	SI	NO CONSTA ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO, NO HUBO RECLAMO, NO SE OBJETÓ, NI DE IMPUGNÓ, AL VERIFICAR EL ACTA DEL SISTEMA SI CONTIENE FIRMAS DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JRV
4	NO	NO	NO	N/A	NARANJAL	S/Z	022 M	N/A	274	SI	NO CONSTA ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO, NO HUBO RECLAMO, NO SE OBJETÓ, NI DE IMPUGNÓ, AL VERIFICAR EL ACTA DEL SISTEMA SI CONTIENE FIRMAS DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JRV
5	NO	NO	NO	N/A	NARANJAL	S/Z	031 F	N/A	294	SI	NO HUBO RECLAMO, NO SE OBJETÓ, NI SE IMPUGNÓ, AL VERIFICAR EL ACTA DEL SISTEMA SI CONTIENE FIRMAS DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JRV
6	NO	NO	NO	N/A	NARANJAL	S/Z	037 M	N/A	277	SI	NO HUBO RECLAMO, NO SE OBJETÓ, NI SE IMPUGNÓ, AL VERIFICAR EL ACTA DEL SISTEMA SI CONTIENE FIRMAS DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JRV
7	NO	NO	NO	N/A	NARANJAL	S/Z	037 F	N/A	308	SI	NO HUBO RECLAMO, NO SE OBJETÓ, NI SE IMPUGNÓ, AL VERIFICAR EL ACTA DEL SISTEMA SI CONTIENE FIRMAS DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JRV
8	NO	NO	NO	N/A	NARANJAL	S/Z	040 M	N/A	262	SI	NO HUBO RECLAMO, NO SE OBJETÓ, NI SE IMPUGNÓ, AL VERIFICAR EL ACTA DEL SISTEMA SI CONTIENE FIRMAS DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JRV
9	NO	NO	NO	N/A	NARANJAL	S/Z	045 F	N/A	303	SI	NO HUBO RECLAMO, NO SE OBJETÓ, NI SE IMPUGNÓ, AL VERIFICAR EL ACTA DEL SISTEMA SI CONTIENE FIRMAS DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JRV
10	SI fs. 682	SI FS. 310	SI FS. 144	62996	NARANJAL	S/Z	045 M	T1 FS. 382-383	273	SI	AL VERIFICAR EL ACTA T1 (FS 71-72) SE ADVIERTE QUE SI CONTIENE FIRMAS DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JRV SIN EMBARGO EN LA PARTE POSTERIOR EL SECRETARIO FIRMA EN EL CUADRO DEL 2DO VOCAL PRINCIPAL

11	SI fs. 680	SI FS. 314	SI FS. 144 VTA	62935	NARANJAL	S/Z	046 F	T1 FS. 71 - 72	307	SI	EN EL ACTA CONSTA COMO OBSERVACIONES QUE LAS FIRMAS "HAN SIDO MAL PLASMADAS", EN LA PARTE POSTERIOR CONSTA DE FORMA CORRECTA LA FIRMA DE LA SECRETARIA DE LA JRV, LA FIRMA DEL PRESIDENTE CONSTA EN LA PRIMERA PÁGINA
12	NO	NO	NO	N/A	NARANJAL	S/Z	048 M	N/A	292	SI	NO HUBO RECLAMO, NO SE OBJETÓ, NI DE IMPUGNÓ, AL VERIFICAR EL ACTA DEL SISTEMA SI CONTIENE FIRMAS DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JRV
13	SI fs. 634	SI FS. 314	SI FS. 144 VTA	63000	NARANJAL	S/Z	049 M	T1 FS. 75 - 76	288	SI	NO HUBO RECLAMO, NO SE OBJETÓ, NI DE IMPUGNÓ, AL VERIFICAR EL ACTA DEL SISTEMA SI CONTIENE FIRMAS DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JRV
14	NO	NO	NO	N/A	NARANJAL	S/Z	051 F	N/A	297	SI	NO HUBO RECLAMO, NO SE OBJETÓ, NI DE IMPUGNÓ, AL VERIFICAR EL ACTA DEL SISTEMA SI CONTIENE FIRMAS DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JRV
15	SI fs. 630	SI FS. 314	SI FS. 144 VTA	62941	NARANJAL	S/Z	052 F	T1 FS. 387 - 388	304	SI	NO HUBO RECLAMO, NO SE OBJETÓ, NI DE IMPUGNÓ, AL VERIFICAR EL ACTA DEL SISTEMA SI CONTIENE FIRMAS DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JRV
16	NO	NO	NO	N/A	NARANJAL	S/Z	054 M	N/A	266	SI	NO HUBO RECLAMO, NO SE OBJETÓ, NI DE IMPUGNÓ, AL VERIFICAR EL ACTA DEL SISTEMA SI CONTIENE FIRMAS DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JRV
17	NO	NO	NO	N/A	NARANJAL	S/Z	055 F	N/A	299	SI	NO HUBO RECLAMO, NO SE OBJETÓ, NI DE IMPUGNÓ, AL VERIFICAR EL ACTA DEL SISTEMA SI CONTIENE FIRMAS DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JRV
18	NO	NO	NO	N/A	NARANJAL	S/Z	057 M	N/A	269	SI	NO HUBO RECLAMO, NO SE OBJETÓ, NI DE IMPUGNÓ, AL VERIFICAR EL ACTA DEL SISTEMA SI CONTIENE FIRMAS DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JRV
19	NO	NO	NO	N/A	NARANJAL	S/Z	061 F	N/A	301	SI	NO HUBO RECLAMO, NO SE OBJETÓ, NI SE IMPUGNÓ, AL VERIFICAR EL ACTA EN EL SISTEMA SE OBSERVA QUE, LAS FIRMAS DE PRESIDENTE DE LA JRV COINCIDE EN LA PRIMERA Y SEGUNDA PÁGINA, PERO LAS FIRMAS DEL SECRETARIO DIFIEREN ENTRE LA DE LA PRIMERA Y DE LA SEGUNDA PÁGINA
20	NO	NO	NO	N/A	NARANJAL	S/Z	063 M	N/A	285	SI	NO HUBO RECLAMO, NO SE OBJETÓ, NI DE IMPUGNÓ, AL VERIFICAR EL ACTA DEL SISTEMA SI CONTIENE FIRMAS DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JRV

**"ACTAS SIN FIRMAS"**

Nro.	RECLAMO	OBJECCIÓN	IMPUGNACIÓN	ACTA NRO.	PARROQUIA	ZONA	NRO. JUNTA	TIPO	VERIFICACIÓN TCE	CONTIENE FIRMAS (ART. 138 #2 CD)	OBSERVACIONES
21	SI fs. 662	SI FS. 310	SI FS. 142 VTA	62898	NARANJAL	S/Z	009 F	T1 FS. 91 - 92	293	SI	SE ADVIERTE QUE EN LA PRIMERA HOJA NO CONTIENE FIRMA DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JRV; SIN EMBARGO, SE OBSERVA QUE ESTAS FIRMAS SI CONSTAN EN LA ÚLTIMA PÁGINA DEL ACTA EN REFERENCIA, CNE NO ADJUNTA ACTA.
22	NO	NO	NO	62961	NARANJAL	S/Z	010 M	T1 FS. 719 -720	279	SI	SE ADVIERTE QUE EN LA PRIMERA HOJA NO CONTIENE FIRMA DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JRV; SIN EMBARGO, SE OBSERVA QUE ESTAS FIRMAS SI CONSTAN EN LA ÚLTIMA PÁGINA DEL ACTA EN REFERENCIA, CNE NO ADJUNTA ACTA.
								R1 F. 201 VTA	277	SI	JPEG REALIZA RECUENTO / CONTIENE FIRMAS EN LA PARTE POSTERIOR DEL ACTA
23	SI f. 654	SI FS. 311	SI FS. 142 VTA	62962	NARANJAL	S/Z	011 M	T1 fs. 342	265	SI	SE ADVIERTE QUE EN LA PRIMERA HOJA NO CONTIENE FIRMA DEL SECRETARIO DE LA JRV; SIN EMBARGO, SE OBSERVA QUE ESTAS FIRMAS SI CONSTAN EN LA ÚLTIMA PÁGINA DEL ACTA EN REFERENCIA, CNE NO ADJUNTA ACTA .
24	SI fs. 656	SI FS. 311	SI FS. 143	62905	NARANJAL	S/Z	016 F	T1 fs. 7	287	SI	SE ADVIERTE QUE EN LA PRIMERA HOJA NO CONTIENE FIRMA DEL SECRETARIO DE LA JRV; SIN EMBARGO, SE OBSERVA QUE ESTAS FIRMAS SI CONSTAN EN LA ÚLTIMA PÁGINA DEL ACTA EN REFERENCIA, CNE NO ADJUNTA ACTA.
25	NO	NO	NO	62908	NARANJAL	S/Z	019 F	T1 FS. 725	292	SI	NO HUBO RECLAMO, NO SE OBJETÓ, NI DE IMPUGNÓ, SIN EMBARGO, AL VERIFICAR EL ACTA DEL SISTEMA SE ADVIERTE QUE SI CONTIENE FIRMAS DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JRV
								R1 F.726 - VTA	290	SI	JPEG REALIZA RECUENTO / CONTIENE FIRMAS EN LA PARTE DELANTERA DEL ACTA
26	SI fs. 664	SI FS. 311	SI FS. 143	62910	NARANJAL	S/Z	021 F	T1 fs. 13	295	SI	SE ADVIERTE QUE EN LA PRIMERA HOJA NO CONTIENE FIRMA DEL SECRETARIO DE LA JRV; SIN EMBARGO, SE OBSERVA QUE ESTAS FIRMAS SI CONSTAN EN LA ÚLTIMA PÁGINA DEL ACTA EN REFERENCIA, CNE NO ADJUNTA ACTA .
27	SI fs.5814	SI FS. 311	SI FS. 143	62911	NARANJAL	S/Z	022 F	T1 fs. 364	293	SI	SE ADVIERTE QUE EN LA PRIMERA HOJA NO CONTIENE FIRMA DEL SECRETARIO DE LA JRV; SIN EMBARGO, SE OBSERVA QUE ESTAS FIRMAS SI CONSTAN EN LA ÚLTIMA PÁGINA DEL ACTA EN REFERENCIA.
28	SI fs. 668/	SI FS. 311	SI FS. 143	62914	NARANJAL	S/Z	025 F	T1 fs. 17- 18	305	SI	AL VERIFICAR EL ACTA DEL SISTEMA DE RESULTADOS T1 SE ADVIERTE QUE NO CONTIENE FIRMAS EN LA PARTE POSTERIOR DEL ACTA, SIN EMBARGO ESTAS SI ESTÁN EN LA PRIMERA PÁGINA.
29	SI fs. 565	SI FS. 312	SI FS. 143 VTA	62915	NARANJAL	S/Z	026 F	T1 fs. 566 VTA	298	SI	SE ADVIERTE QUE EN LA PRIMERA HOJA NO CONTIENE FIRMA DEL PRESIDENTE NI DEL SECRETARIO DE LA JRV; SIN EMBARGO, SE OBSERVA QUE ESTAS FIRMAS SI CONSTAN EN LA ÚLTIMA PÁGINA DEL ACTA EN REFERENCIA.

30	SI fs. 567	SI FS. 312	SI FS. 143 VTA	62978	NARANJAL	S/Z	027 M	T1 fs. 568 VTA	271	SI	SE ADVIERTE QUE EN LA PRIMERA HOJA NO CONTIENE FIRMA DEL PRESIDENTE NI DEL SECRETARIO DE LA JRV; SIN EMBARGO, SE OBSERVA QUE ESTAS FIRMAS SI CONSTAN EN LA ÚLTIMA PÁGINA DEL ACTA EN REFERENCIA.
31	NO	NO	NO	N/A	NARANJAL	S/Z	030 F	N/A	304	SI	SE ADVIERTE QUE EN LA PRIMERA HOJA NO CONTIENE FIRMA DEL PRESIDENTE DE LA JRV; SIN EMBARGO, SE OBSERVA QUE ESTAS FIRMAS SI CONSTAN EN LA ÚLTIMA PÁGINA DEL ACTA EN REFERENCIA.
32	SI fs. 585	SI F. 312	SI FS. 144	62984	NARANJAL	S/Z	033 M	T1 FS. 886	277	SI	SE ADVIERTE QUE EN LA PRIMERA HOJA NO CONTIENE FIRMA DEL PRESIDENTE NI DEL SECRETARIO DE LA JRV; SIN EMBARGO, SE OBSERVA QUE ESTAS FIRMAS SI CONSTAN EN LA ÚLTIMA PÁGINA DEL ACTA EN REFERENCIA.
33	SI fs. 573	SI F. 313	SI FS. 144	62927	NARANJAL	S/Z	038 F	T1 FS. 574	300	SI	SE ADVIERTE QUE EN LA PRIMERA HOJA NO CONTIENE FIRMA DEL PRESIDENTE NI DEL SECRETARIO DE LA JRV; SIN EMBARGO, SE OBSERVA QUE ESTAS FIRMAS SI CONSTAN EN LA ÚLTIMA PÁGINA DEL ACTA EN REFERENCIA.
34	SI fs. 674	SI F. 313	SI FS. 144	62990	NARANJAL	S/Z	039 M	T1 FS. 29- 30	276	SI	SE ADVIERTE QUE EN LA PRIMERA HOJA NO CONTIENE FIRMA DEL PRESIDENTE NI DEL SECRETARIO DE LA JRV; SIN EMBARGO, SE OBSERVA QUE ESTAS FIRMAS SI CONSTAN EN LA ÚLTIMA PÁGINA DEL ACTA EN REFERENCIA.
35	SI fs. 579	SI F. 313	SI FS. 144	62990	NARANJAL	S/Z	040 F	T1 FS. 580	295	SI	SE ADVIERTE QUE EN LA PRIMERA HOJA NO CONTIENE FIRMA DEL PRESIDENTE NI DEL SECRETARIO DE LA JRV; SIN EMBARGO, SE OBSERVA QUE ESTAS FIRMAS SI CONSTAN EN LA ÚLTIMA PÁGINA DEL ACTA EN REFERENCIA.
36	SI fs. 636	SI F. 313	SI FS. 144	62990	NARANJAL	S/Z	041 M	T1 FS. 33- 34	270	SI	SE ADVIERTE QUE EN LA PRIMERA HOJA NO CONTIENE FIRMA DEL PRESIDENTE NI DEL SECRETARIO DE LA JRV; SIN EMBARGO, SE OBSERVA QUE ESTAS FIRMAS SI CONSTAN EN LA ÚLTIMA PÁGINA DEL ACTA EN REFERENCIA.
37	SI fs. 577	SI F. 313	SI FS. 144	62994	NARANJAL	S/Z	043 M	T1 FS. 578	278	SI	SE ADVIERTE QUE EN LA PRIMERA HOJA NO CONTIENE FIRMA DEL PRESIDENTE NI DEL SECRETARIO DE LA JRV; SIN EMBARGO, SE OBSERVA QUE ESTAS FIRMAS SI CONSTAN EN LA ÚLTIMA PÁGINA DEL ACTA EN REFERENCIA.
38	SI fs. 587	SI F. 314	SI FS. 144 vta	62938	NARANJAL	S/Z	049 F	T1 FS. 239	299	SI	SE ADVIERTE QUE EN LA PRIMERA HOJA NO CONTIENE FIRMA DEL PRESIDENTE NI DEL SECRETARIO DE LA JRV; SIN EMBARGO, SE OBSERVA QUE ESTAS FIRMAS SI CONSTAN EN LA ÚLTIMA PÁGINA DEL ACTA EN REFERENCIA.
39	SI fs. 599	SI F. 314	SI FS. 144 vta	63002	NARANJAL	S/Z	051 M	T1 FS. 600	285	SI	SE ADVIERTE QUE EN LA PRIMERA HOJA NO CONTIENE FIRMA DEL PRESIDENTE NI DEL SECRETARIO DE LA JRV; SIN EMBARGO, SE OBSERVA QUE ESTAS FIRMAS SI CONSTAN EN LA ÚLTIMA PÁGINA DEL ACTA EN REFERENCIA.
40	SI fs. 601	SI F. 315	SI FS. 145	63002	NARANJAL	S/Z	058 F	T1 FS. 600	295	SI	SE ADVIERTE QUE EN LA PRIMERA HOJA NO CONTIENE FIRMA DEL PRESIDENTE NI DEL SECRETARIO DE LA JRV; SIN EMBARGO, SE OBSERVA QUE ESTAS FIRMAS SI CONSTAN EN LA ÚLTIMA PÁGINA DEL ACTA EN REFERENCIA.

41	SI fs. 597	SI F. 315	SI FS. 145	62948	NARANJAL	S/Z	059 F	T1 FS. 598	309	SI	SE ADVIERTE QUE EN LA PRIMERA HOJA NO CONTIENE FIRMA DEL PRESIDENTE NI DEL SECRETARIO DE LA JRV; SIN EMBARGO, SE OBSERVA QUE ESTAS FIRMAS SI CONSTAN EN LA ÚLTIMA PÁGINA DEL ACTA EN REFERENCIA.
42	SI fs. 615	SI F. 309	SI FS. 142	62845	JESÚS MARÍA	S/Z	003 F	T1 FS. 253- 254	307	SI	SE ADVIERTE QUE EN LA PRIMERA HOJA NO CONTIENE FIRMA DEL PRESIDENTE NI DEL SECRETARIO DE LA JRV; SIN EMBARGO, SE OBSERVA QUE ESTAS FIRMAS SI CONSTAN EN LA ÚLTIMA PÁGINA DEL ACTA EN REFERENCIA.

29. De los cuadros precedentes, se verifica que, respecto del primer grupo (numeradas del 1 al 20) identificadas como “actas con firmas inconsistentes”, 19 actas contienen las firmas de presidente (a) y del secretario (a) de las Juntas Receptoras del Voto, sin que este órgano jurisdiccional pueda declarar a aquellas firmas como “inconsistentes”, pues la sola duda o las meras presunciones de falsedad, alegadas por los recurrentes, no pueden servir de fundamento para pretender la declaratoria de nulidad de dichas actas.
30. En relación al acta Nro. 62950, correspondiente a la Junta Nro. 061-Femenino, de la parroquia Naranjal (Nro. 19 del cuadro) y que consta de fojas 87-88, se advierte que las firmas de la presidenta de la Junta Receptora del Voto coinciden en la primera y en la última página; en tanto que difieren las firmas del secretario de la Junta Receptora del Voto constantes en la primera y en la última página, de lo cual podría inferirse “inconsistencia” de firma (respecto del secretario); sin embargo, al constar la firma de la presidenta de la JRV, y de conformidad con el numeral 11 del artículo 146 del Código de la Democracia, no cabe la declaratoria de nulidad del acta de escrutinio en referencia.
31. Respecto al segundo grupo (numeradas del 21 a 42 de los cuadros precedentes), que los recurrentes identifican como “actas sin firmas”, este Tribunal verificó que todas aquellas contienen las firmas del presidente (a) y secretario (a) de las Juntas Receptoras del Voto, unas en las primeras páginas, y otras en la última página de las actas de escrutinio.
32. Consta de fojas 11 a 12, el acta Nro. 62908, correspondiente a la Junta Nro. 019-Femenino, parroquia Naranjal (Nro. 25 del cuadro en análisis), que fue objeto de recuento, y que contiene -en la página 1- las firmas de los servidores electorales que intervinieron en el acto de recuento.
33. En virtud de que las actas de escrutinio analizadas sí contienen firmas del presidente (a) y secretario (a) de las Juntas Receptoras del Voto, o de los funcionarios electorales en caso de recuento de votos, ya sea en la primera o en la última página, en atención al principio de integridad de las actas, se reputan válidas, y por tanto, tampoco cabe la declaratoria de nulidad pretendida por los recurrentes.
34. El procurador común de la Alianza Revolución Ciudadana, Listas 5-113, al interponer recursos en sede administrativa, invocó inconsistencia numérica y falta de firmas del presidente y secretario en las actas de escrutinio realizados en las junta receptoras del voto, por lo cual su pretensión fue la apertura de

urnas y la verificación de votos, conforme lo previsto en el artículo 138 del Código de la Democracia.

- 35.** Sin embargo, al proponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral, el procurador común de la Alianza Revolución Ciudadana, Listas 5-113, y el candidato al alcalde del cantón Naranjal, provincia del Guayas, invocan como fundamento del mismo, la causal prevista en el numeral 9 del artículo 269 del Código de la Democracia, esto es, *declaración de nulidad del escrutinio*, con relación a los numerales 2 y 3 del artículo 144 ibídem; por lo cual el análisis de este órgano jurisdiccional se circunscribe a dichos cargos, identificados expresamente por los recurrentes.
- 36.** Al efecto, el artículo 144 del Código de la Democracia señala las causales para la declaratoria de nulidad de escrutinio, siendo éstas las siguientes:
- “Art. 144.- Se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos:*
- 1. Si las juntas electorales regionales, provinciales, distritales y especial del exterior o el Consejo Nacional hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal.*
  - 2. Si las actas correspondientes no llevaren las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas regionales, distritales o especial de exterior; y,*
  - 3. Si se comprobare la falsedad del acta”.*
- 37.** La referida norma legal hace referencia al acto de escrutinio, que se realiza por las juntas regionales, provinciales distritales, especial del exterior, o el Consejo Nacional Electoral, según el caso; por tanto, corresponde examinar si el acta de la sesión pública de escrutinio de la Junta Provincial Electoral del Guayas, constante de fojas 460 a 497 vta., incurre en alguna de las causales del artículo 144 del Código de la Democracia, conforme lo alegado por los recurrentes.
- 38.** De la revisión del acta en referencia consta que el organismo electoral desconcentrado, al inicio de la sesión, en sus reinstalaciones y, finalmente en la clausura, ha contado con el quórum pertinente, por lo cual no se ha cumplido el supuesto previsto en el numeral 1 de la referida norma legal.
- 39.** Además, el acta de la sesión pública de escrutinios de la Junta Provincial Electoral del Guayas, una vez concluida, el 22 de febrero de 2023, a las 17h57, ha sido suscrita por el Presidente y todos lo demás Vocales, conjuntamente con el Secretario del organismo; así mismo consta que las actas de escrutinio en las Juntas Receptoras del Voto contienen las firmas de presidente y secretario, o de los servidores electorales en caso de recuento, lo cual descarta el supuesto del numeral 2 del artículo 144 del Código de la Democracia, alegado por los recurrentes, respecto de la falta de firmas en el acta de escrutinio.
- 40.** Finalmente, en relación al numeral 3, esto es: *“si se comprobare falsedad del acta”*, este Tribunal advierte que no existe prueba alguna de que las actas de escrutinio tanto en las Juntas Receptoras del Voto, como de la sesión pública de escrutinios realizada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, hayan

sido objeto de falsificación, afirmación que deriva de la “duda” de los recurrentes. Además, los documentos en mención gozan de la presunción de legitimidad y de validez, mismas que no han sido desvirtuadas por parte de los recurrentes.

41. Si bien los recurrentes aducen la supuesta falsedad (cargo del cual dicen presumir y sospechar) de actas escrutadas en las Juntas Receptoras del Voto (referidas en el párrafo 22.7 *ut supra*), aquellas fueron objeto de reclamo en sede administrativa y con fundamento en el artículo 138 del Código de la Democracia; es decir, respecto de resultados numéricos; dichos reclamos fueron solventados oportunamente, en virtud de lo cual la Junta Provincial Electoral del Guayas y el Consejo Nacional Electoral, resolvieron los recursos administrativos con sujeción a la norma legal invocada, y respecto de lo cual no cabe pronunciamiento adicional por parte de este órgano jurisdiccional, al tener el presente recurso subjetivo contencioso electoral, como fundamento, la declaración de nulidad de escrutinios.
42. Por tanto, este Tribunal concluye que los recurrentes no han acreditado las causales alegadas en el presente recurso subjetivo contencioso electoral, por lo cual deviene en improcedente la pretensión de que se declare la nulidad del escrutinio efectuado tanto en las Juntas Receptoras del Voto, como en la Junta Provincial Electoral del Guayas, respecto de la dignidad de Alcalde del cantón Naranjal, en el proceso “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”.
43. **Respecto al segundo problema jurídico**, los recurrentes atribuyen a la Resolución Nro. PLE-CNE-51-3-3-2023-IMPG, falta de motivación y de manera concreta, por haber incurrido en “motivación aparente”, para lo cual invoca la sentencia Nro. 1158-17-EP/21, expedida por la Corte Constitucional del Ecuador.
44. En efecto, el máximo órgano de administración de justicia constitucional ha señalado, en cuanto al derecho a la motivación, que de la norma constitucional (Art. 76, numeral 7, literal l) se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que: *“una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa; es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente<sup>6</sup>. En este contexto, todo cargo de vulneración a la garantía de motivación, es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector, que cuando no se cumple, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, la cual puede ser de tres tipos: i) inexistencia; ii) insuficiencia; y, iii) apariencia (...)”*.
45. Respecto a la deficiencia motivacional de apariencia en la motivación, referida por los recurrente, la aludida sentencia constitucional señaló lo siguiente:

*“(...) Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una argumentación fáctica*

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 1158-17-EP/21; párr. 61.

*suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatención; (3.3) incongruencia; e (3.4) incomprendibilidad”.*

46. Ahora bien, los recurrentes afirma que el órgano administrativo electoral incurre en falta de motivación en la figura de apariencia, “*pues omite pronunciarse sobre los hechos que han sido ampliamente expuestos*”, de lo cual se concluye que se atribuye a la resolución recurrida el vicio motivacional de incongruencia, respecto de la cual, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado:

*“(...) 86. Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia- impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones (...) generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al derecho)”*

47. La Resolución Nro. PLE-CNE-51-3-3-2023-IMPG, por la cual el Consejo Nacional Electoral negó el recurso de impugnación interpuesto por el procurador común de la Alianza Revolución Ciudadana, Listas 5-113, analizó las alegaciones contenidas en el referido recurso administrativo, en el cual alegó las causales previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 138 del Código de la Democracia, en virtud de lo cual el impugnante solicitó la apertura de urnas y verificación de votos, invocando la referida norma legal (fojas 141 a 147 vta.).
48. El Pleno del Consejo Nacional Electoral analizó las causales invocadas (que constituye el fundamento del recurso de impugnación), de lo cual concluyó que del criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, se desprende que no existe inconsistencia numérica ni falta de firmas en las actas de escrutinios impugnadas, conforme lo prevé el artículo 138 del Código de la Democracia; es decir, la resolución objeto de presente recurso sí analizó los fundamentos contenidos en el recurso de impugnación, y su análisis se circunscribió a los asuntos referidos concretamente por el impugnante
49. La Resolución Nro. PLE-CNE-51-3-3-2023-IMPG, contiene una concatenación lógica entre las premisas y la conclusión, y está redactada en forma inteligible; por tanto, no incurre en el vicio imputado por los recurrentes; cuenta con suficiente fundamentación fáctica y jurídica, y en tal virtud, cumple los parámetros de motivación, en los términos que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, sin que de ello pueda advertirse transgresión del ordenamiento jurídico, ni la vulneración de los derechos invocados por el recurrente.

## **OTRAS CONSIDERACIONES**

- 50.** Mediante escritos presentados el 28 de marzo de 2023 (fs. 753 y vta.) y 03 de abril de 2023 (fs. 755 y vta.), por el señor Juna Carlos Rivera y su patrocinador, doctor Víctor Hugo Ajila M., mediante los cuales solicita se niegue el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto.
- 51.** Al respecto, este Tribunal deja constancia que la relación jurídico procesal en el recurso subjetivo contencioso electoral, se constituye entre el recurrente y el órgano administrativo electoral emisor del acto recurrido, calidades que no la posee el compareciente, por lo cual carece de legitimación para comparecer a la presente causa.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO: NEGAR** el recurso interpuesto por los señores: Carlos Andrés Muñoz Yáñez, procurador común de la alianza Revolución Ciudadana Lista 5-113, y Luigi Rivera Gutiérrez, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Naranjal; en consecuencia, ratificar la Resolución Nro. PLE-CNE-51-3-3-2023-IMPG, de 03 de marzo de 2023.

**SEGUNDO: UNA VEZ EJECUTORIADA** la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

**TERCERO.-** Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

- a)** A los recurrentes, Carlos Andrés Muñoz Yáñez y Luigi Rivera Gutiérrez, y a su abogado patrocinador, en:

Correos electrónicos: [munozy13@gmail.com](mailto:munozy13@gmail.com)  
[soldado2678@hotmail.com](mailto:soldado2678@hotmail.com)  
[mariogodoy@gmail.com](mailto:mariogodoy@gmail.com)  
[mgodoy@invictuslawgroup.com](mailto:mgodoy@invictuslawgroup.com)

En la casilla contencioso electoral No. **092**

- b)** Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, en:

Correos electrónicos: [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec)  
[secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec)  
[santiagovallejo@cen.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cen.gob.ec)  
[noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec)

En la casilla contencioso electoral No. **003**

- c)** A la Junta Provincial Electoral del Guayas, en:

Correo electrónicos: [juliocandell@cne.gob.ec](mailto:juliocandell@cne.gob.ec)  
[ennisescobar@cne.gob.ec](mailto:ennisescobar@cne.gob.ec)

- d)** Por esta única vez, al señor Juan Carlos Rivera y su patrocinador en:

Correo electrónico: victorhugoajila@yahoo.com

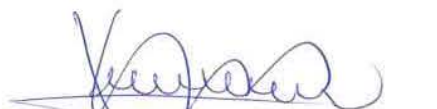
**QUINTO:** Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEXTO:** Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Fernando Muñoz Benítez  
**JUEZ**



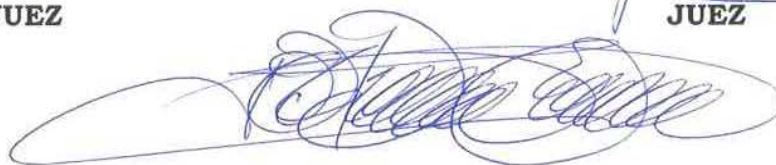
Abg. Ivonne Coloma Peralta  
**JUEZA**



Mgs. Ángel Torres Maldonado  
**JUEZ**




Mgs. Guillermo Ortega Caicedo  
**JUEZ**



Dr. Joaquín Viteri Llanga  
**JUEZ**

Certifico.- Quito DM. 03 de mayo de 2023



Mgs. David Carrillo Fierro  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

CAUSA No. 095-2023-TCE

## Auto de Aclaración y Ampliación

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 09 de mayo de 2023.- Las 13h10.- **VISTOS.-** Agréguese al proceso lo siguiente: **i)** Escrito remitido vía correo electrónico el 06 de mayo de 2023, a las 19h33, desde la dirección electrónica [mariogodoy@gmail.com](mailto:mariogodoy@gmail.com) hacia el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) firmado electrónicamente por el abogado Mario Godoy, patrocinador de los señores Carlos Andrés Muñoz Yáñez y Luigi Rivera Gutiérrez, procurador común de la Alianza Revolución Ciudadana, Listas 5-113, y candidato a la Alcaldía del cantón Naranjal, respectivamente, por el cual solicita aclaración y ampliación de la sentencia dictada en la presente causa. **ii)** Copia certificada de la autoconvocatoria a pleno.

### **I. ANTECEDENTES**

1. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral expidió sentencia el 03 de mayo de 2023, a las 15h52, mediante la cual negó el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores Carlos Andrés Muñoz Yáñez y Luigi Rivera Gutiérrez, en sus calidades de procurador común de la Alianza Revolución Ciudadana, Listas 5-113, y candidato a la Alcaldía del cantón Naranjal, respectivamente (fs. 766 a 776).
2. La referida sentencia fue notificada a las partes procesales en la misma fecha, conforme consta de la razón sentada por magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 780.
3. Los recurrentes, mediante documento remitido vía correo electrónico el 06 de mayo de 2023, a las 19h33, solicitan aclaración y ampliación de la sentencia expedida en la presente causa.

### **II. CONSIDERACIONES DE FORMA**

#### **2.1. De la jurisdicción competencia**

4. De conformidad con el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, *“en todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento (...)”*
5. El artículo 4, numeral 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que el Tribunal Contencioso Electoral

conocerá y resolverá: “6. *Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones*”.

6. En virtud de con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso horizontal de aclaración y ampliación.

## **2.2. De la legitimación activa**

7. Los señores Carlos Andrés Muñoz Yáñez y Luigi Rivera Gutiérrez, en sus calidades de procurador común de la Alianza Revolución Ciudadana, Listas 5-113, y candidato a la Alcaldía del cantón Naranjal, respectivamente, interpusieron recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-51-3-3-2023-IMPG, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; por tanto, al ser parte procesal, los recurrentes se encuentran legitimados para solicitar aclaración y ampliación de la sentencia dictada en la presente causa,

## **2.3. Oportunidad para la interposición del recurso**

8. En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente recurso horizontal, el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

*“(...) Dentro de los tres días posteriores a la última notificación, se podrá, pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso.”*

9. La sentencia que negó el recurso subjetivo contencioso electoral fue expedida por este Tribunal el 03 de mayo de 2023, y notificada en la misma fecha, como se advierte de la razón suscrita por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 780); en tanto que el presente recuso de aclaración y ampliación fue interpuesto el 06 de mayo de 2023, conforme consta de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal, que obra a fojas 783; consecuentemente, el presente recurso cumple el requisito de oportunidad.

## **III. ANÁLISIS DE FONDO**

### **3.1. Fundamento del recurso interpuesto**

10. Los recurrentes fundamenta su petición de aclaración y ampliación, en los siguientes términos:

*(...) PRIMERO: En el numeral 28 del fallo materia del presente recurso, se indica que el Tribunal Contencioso Electoral, realizó un análisis de las actas recurridas en nuestro RESUCE, en dicho párrafo se agrega una celda intitulada “verificación TCE”, al respecto se solicita la siguiente aclaración: ¿cómo el Pleno del TCE realiza una verificación sin la totalidad de las actas originales?*

*SEGUNDO: En el párrafo 29, respecto de las actas recurridas, se indica “...sin que este órgano jurisdiccional pueda declarar a aquellas firmas “inconsistentes”, pues la sola duda o las meras presunciones de falsedad, alegadas por los recurrentes, no puede servir de fundamento para pretender la declaratoria de nulidad de dichas actas...”, al respecto se solicita la siguiente aclaración; de acuerdo al inciso final del artículo 269, se establece que las causas contenciosas electorales se resuelven en mérito de los autos, al ingresar nuestro RESUCE de adjuntó (sic) documentación notariada, la cual fue agregada como prueba, en razón de ello se solicita la aclaración respecto de ¿Cuál es el fundamento del Pleno del TCE para no valorar la prueba aportada por nosotros?*

*TERCERO: Respecto del párrafo 31, se sirva aclarar, ¿Cuáles fueron los elementos procesales para obtener dicho criterio?*

*CUARTO: En cuanto a los párrafos 34 y 35, se solicita la aclaración ¿Al existir recursos administrativos electorales y jurisdiccionales electorales, claramente individualizados en la Norma Electoral, cual es fundamento (sic) jurídico para afirmar que existe contradicción en la pretensión del RESUCE?*

*QUINTO: Respecto del párrafo 38, se solicita aclarar ¿Cuál es el fundamento jurídico para que el Pleno del TCE, se pronuncie respecto de una causal que no fue alegada por nosotros en el RESUCE?*

*SEXTO: Respecto del párrafo 40, se observa el siguiente texto “...Además, los documentos en mención gozan de presunción de legitimidad y de validez, mimas (sic) que no han sido desvirtuadas por parte de los recurrentes...”, al respecto se solicita aclarar; ¿Cuáles son los documentos a los que se alude en dicho párrafo?*

*SÉPTIMO: En nuestro RESUCE, se indicó que un informe jurídico de la Dirección Jurídica del Consejo Nacional Electoral, motivó a la RESOLUCIÓN recurrida, sin embargo, dicho informe no fue acogido por la misma, en razón de lo expuesto, se alegó falta de motivación lo cual no fue analizado en el fallo materia del presente recurso, por lo expuesto, se solicita la ampliación respecto de este punto, toda vez que no fue abordado por la sentencia de fecha 3 de mayo de 2023 (...).”*

### 3.2. Análisis jurídico del caso

#### Sobre el recurso de aclaración y ampliación

11. Conforme lo previsto en el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración tiene como finalidad “*dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre el contenido de la sentencia*”; en tanto que la ampliación “*es el recurso mediante el cual se resuelve algún tema que haya sido omitido en la sentencia*”.
12. Al respecto, se deja constancia que la sentencia expedida en la presente causa, resuelve el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto y expone los fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales se negó el mismo; dicha sentencia no adolece de oscuridad, por el contrario, es lo suficientemente clara y entendible.
13. Adicionalmente, la sentencia ha analizado los puntos referidos por los recurrentes, sin que se haya omitido pronunciamiento o resolución de algún asunto objeto de controversia.
14. No obstante, este Tribunal analizará y resolverá la petición expuesta por el recurrente en atención a las alegaciones expuestas.

#### Petición de aclaración

15. En el acápite “PRIMERO”, los recurrentes manifiestan:

*“(...) PRIMERO: En el numeral 28 del fallo materia del presente recurso, se indica que el Tribunal Contencioso Electoral, realizó un análisis de las actas recurridas en nuestro RESUCE, en dicho párrafo se agrega una celda intitulada “verificación TCE”, al respecto se solicita la siguiente aclaración: ¿cómo el Pleno del TCE realiza una verificación sin la totalidad de las actas originales?”*

Al respecto, este Tribunal deja constancia que se ha revisado, a través del Sistema de Resultados del Proceso Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 del Consejo Nacional Electoral, las cuarenta y dos (42) actas referidas en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, respecto de las actas “*con firmas inconsistentes*” y de las “*actas sin firmas*”, expresamente identificadas por los recurrentes (ver párrafo 28), sin que dichos recurrentes hayan solicitado la revisión “*de la totalidad de las actas originales*”.

16. Con relación al acápite “SEGUNDO”, los recurrentes señalan lo siguiente:

**“SEGUNDO:** *En el párrafo 29, respecto de las actas recurridas, se indica “...sin que este órgano jurisdiccional pueda declarar a aquellas firmas “inconsistentes”, pues la sola duda o las meras presunciones de falsedad, alegadas por los recurrentes, no puede servir de fundamento para pretender la declaratoria de nulidad de dichas actas...”, al respecto se solicita la siguiente aclaración; de acuerdo al inciso final del artículo 269, se establece que las causas contenciosas electorales se resuelven en mérito de los autos, al ingresar nuestro RESUCE de adjuntó (sic) documentación notariada, la cual fue agregada como prueba, en razón de ello se solicita la aclaración respecto de ¿Cuál es el fundamento del Pleno del TCE para no valorar la prueba aportada por nosotros?”.*

Al respecto, en la sentencia expedida en la presente causa consta que los recurrentes alegaron nulidad de escrutinios, bajo la afirmación de la supuesta falsedad de actas, derivada de las “sospechas” y “presunciones” de que pudieron haber sido “firmadas por unas personas antes del escrutinio y firmadas en la hoja dos por otras personas”. Si bien adjuntaron copias notariadas de las actas referidas en el recurso interpuesto, las mismas no han logrado acreditar el cargo de falsedad que les atribuyen; por tanto se reitera que los recurrentes no demostraron conforme a derecho la nulidad de escrutinios fundada en la causal 9 del artículo 269 del Código de la Democracia, con relación a las causales previstas en el artículo 144 ibídem.

17. En el acápite TERCERO de su escrito, los recurrentes solicitan se aclare lo siguiente:

**“TERCERO:** *Respecto del párrafo 31, se sirva aclarar, ¿Cuáles fueron los elementos procesales para obtener dicho criterio?”.*

El párrafo 31 de la sentencia, referido por los recurrentes, señala que en relación a las actas que aquellos identificaron como “actas sin firmas”, se constató que las mismas contienen las firmas del presidente (a) y secretario (a) de las Juntas Receptoras del Voto; y, en el párrafo 32 se señala que de fojas 11 a 12 consta el acta Nro. 62908, correspondiente a la Junta Nro. 019-Femenino, parroquia Naranjal (Nro. 25 del cuadro en análisis) y que fue objeto de recuento, acta que contiene las firmas de los servidores electorales que participaron en el recuento de votos. Atendiendo la inquietud de los recurrentes, se reitera que dicha información se obtuvo de la verificación de actas en el Sistema de Resultados del Proceso Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 del Consejo Nacional Electoral, conforme quedó

detallado en el cuadro constante en el párrafo 28 de la sentencia expedida por este órgano jurisdiccional.

- 18.** Respecto del acápite CUARTO, de la petición formulada por los recurrentes, se señala lo siguiente:

*“CUARTO: En cuanto a los párrafos 34 y 35, se solicita la aclaración ¿Al existir recursos administrativos electorales y jurisdiccionales electorales, claramente individualizados en la Norma Electoral, cual es fundamento (sic) jurídico para afirmar que existe contradicción en la pretensión del RESUCE?”.*

La sentencia dictada en la presente causa no ha señalado la supuesta “contradicción en la pretensión”, como sostienen los recurrentes; lo que exponen los párrafos 34 y 35 es que, en sede administrativa, el procurador común de la Alianza Revolución Ciudadana, Listas 5-113, alegó inconsistencias numéricas y falta de firmas del presidente y secretario de las juntas receptoras del voto, por lo cual solicitó apertura de urnas y verificación de votos con fundamento en el artículo 138 del Código de la Democracia; en tanto que en el presente recurso subjetivo contencioso electoral invocaron como fundamento el numeral 9 del artículo 269 del citado cuerpo normativo (declaración de nulidad de escrutinios), con relación a los numerales 2 y 3 del artículo 144 ibídem; y por ello, la sentencia precisó que el análisis del recurso interpuesto se circunscribe a esos cargos, respecto de las normas legales invocadas en la presente causa contencioso electoral.

- 19.** En el acápite QUINTO del escrito de aclaración y ampliación, los recurrentes manifiestan:

*“QUINTO: Respecto del párrafo 38, se solicita aclarar ¿Cuál es el fundamento jurídico para que el Pleno del TCE, se pronuncie respecto de una causal que no fue alegada por nosotros en el RESUCE?”*

Si bien los recurrentes alegaron la existencia de las causales de nulidad previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 144 del Código de la Democracia, este Tribunal verificó todos los supuestos previstos en la citada norma legal, para la declaratoria de nulidad de escrutinios, a fin de descartar cada uno de dichos supuestos, sin que ello enerve el análisis efectuado por este órgano jurisdiccional, respecto de que los recurrentes no acreditaron la existencia de las causales de nulidad invocadas.

- 20.** Respecto del acápite SEXTO de la petición formulada, los recurrentes señalan lo siguiente:

*“SEXTO: Respecto del párrafo 40, se observa el siguiente texto “...Además, los documentos en mención gozan de presunción de legitimidad y de validez, mimas (sic) que no han sido desvirtuadas por parte de los recurrentes...”; al respecto se solicita aclarar; ¿Cuáles son los documentos a los que se alude en dicho párrafo?”*

Este Tribunal advierte que los recurrentes omiten deliberadamente citar el contexto del párrafo 40 de la sentencia, en el cual se hace referencia a “*las actas de escrutinio celebrado tanto en las Juntas Receptoras del Voto -cuyo detalle consta en el cuadro contenido en el párrafo 28- como de la sesión pública de escrutinios realizados por la Junta Provincial Electoral del Guayas*”, respecto de las cuales se precisó que no existió prueba alguna de que aquellas actas hayan sido objeto de falsificación; dichos documentos son los que gozan de presunción de legitimidad y validez, que no ha sido desvirtuada por los recurrentes.

### **Petición de ampliación**

- 21.** En relación al acápite SÉPTIMO del escrito de aclaración y ampliación, los recurrentes exponen:

*“SÉPTIMO: En nuestro RESUCE, se indicó que un informe jurídico de la Dirección Jurídica del Consejo Nacional Electoral, motivó a la RESOLUCIÓN recurrida, sin embargo, dicho informe no fue acogido por la misma, en razón de lo expuesto, se alegó falta de motivación lo cual no fue analizado en el fallo materia del presente recurso, por lo expuesto, se solicita la ampliación respecto de este punto, toda vez que no fue abordado por la sentencia de fecha 3 de mayo de 2023 (...).”*

Con relación a dicha petición, se deja constancia que la sentencia dictada en la presente causa, refiere -en el párrafo 27.6.- que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, “en atención al Informe Jurídico Nro. 0146-DNAJ-CNE-2023, emitido el 03 de marzo de 2023 por la directora nacional de Asesoría Jurídica del CNE (fs. 503 a 507), expidió la Resolución Nro. PLE-CNE-51-3-3-2023-IMPG”. Por tanto, el órgano administrativo electoral sí invocó el referido informe jurídico, que es parte integrante de la resolución objeto del recurso subjetivo contencioso electoral<sup>1</sup>, y el hecho de que la referida resolución no contenga alguna frase sacramental, en los términos que refieren los recurrentes, no implica que se haya prescindido del informe jurídico que sirve de sustento para la toma de decisión del órgano administrativo electoral.

<sup>1</sup> El Informe Jurídico Nro. 0146-DNAJ-CNE-2023, fue notificado conjuntamente con la Resolución Nro. PLE-CNE-51-3-3-2023-IMPG, conforme se verifica de fojas 515 y 516 del expediente.

Respecto a la alegada falta de motivación que los recurrentes atribuyen a la Resolución Nro. PLE-CNE-51-3-3-2023-IMPG, dicho cargo fue analizado, en la sentencia (párrafo 43 a 49), de lo cual se concluyó que el acto recurrido “cumple los parámetros de motivación, en los términos que exige el artículo 76, numeral 7, literal 1 de la Constitución de la República”

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

**PRIMERO: DAR POR ATENDIDA** la petición de aclaración y ampliación formulada por los recurrentes, señores: Carlos Andrés Muñoz Yánez y Luigi Rivera Gutiérrez.

**SEGUNDO: POR NO EXISTIR** más recursos que deban ser atendidos por el Tribunal Contencioso Electoral, el secretario general sienta la respectiva razón de ejecutoria.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** con el contenido del presente auto:

**3.1.** A los recurrentes, Carlos Andrés Muñoz Yánez y Luigi Rivera Gutiérrez, y a su abogado patrocinador, en:

Correos electrónicos: [munozy13@gmail.com](mailto:munozy13@gmail.com)  
[soldado2678@hotmail.com](mailto:soldado2678@hotmail.com)  
[mariogodoy@gmail.com](mailto:mariogodoy@gmail.com)  
[mgodoy@invictuslawgroup.com](mailto:mgodoy@invictuslawgroup.com)

En la casilla contencioso electoral No. **092**.

**3.2.** Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, en:

Correos electrónicos: [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec)  
[secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec)  
[noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec)  
[santiagovallejo@cen.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cen.gob.ec)

En la casilla contencioso electoral No. **003**.

**3.3.** A la Junta Provincial Electoral del Guayas, en:

Correos electrónicos: [juliocandell@cne.gob.ec](mailto:juliocandell@cne.gob.ec)  
[ennisescobar@cne.gob.ec](mailto:ennisescobar@cne.gob.ec)

**CUARTO: SIGA** actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO: PUBLÍQUESE** el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

Fernando  
Gonzalo  
Muñoz Benítez  
Dr. Fernando Muñoz Benítez  
**JUEZ**

Firmado digitalmente por  
FERNANDO GONZALO  
MUÑOZ BENITEZ  
Fecha: 2023.05.09  
17:52:06 -05'00'



Ab. Ivonne Coloma Peralta  
**JUEZA**

Ángel Eduardo  
Torres  
Maldonado  
Mgs. Ángel Torres Maldonado  
**JUEZ**

Firmado digitalmente por ANGEL  
EDUARDO TORRES MALDONADO  
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC,  
E=QUITO, serialNumber=1900147882,  
cn=ANGEL EDUARDO TORRES  
MALDONADO  
Fecha: 2023.05.09 14:57:38 -05'00'



Mgs. Guillermo Ortega Caicedo  
**JUEZ**

Joaquín  
Vicente Viteri  
Llanga  
Dr. Joaquín Viteri Llanga  
**JUEZ**

Firmado digitalmente por  
JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA  
Nombre de reconocimiento (DN):  
c=EC, l=QUITO,  
serialNumber=0600003941,  
cn=JOAQUIN VICENTE VITERI  
LLANGA  
Fecha: 2023.05.09 23:21:06 -05'00'

Certifico, Quito, D.M., 09 de mayo de 2023



Mgs. David Carrillo Fierro  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**CAUSA Nro. 095-2023-TCE**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, las treinta (30) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 03 de mayo 2023 (21 fojas); auto de aclaración y ampliación de 09 mayo de 2023 (09 fojas); resuelto dentro de la causa Nro. 095-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
EG



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

MG/XX

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.